

NORMATIVA 

ÍNDICE DE LA NORMATIVA

	<u>Pág.</u>		<u>Pág.</u>
TÍTULO PRELIMINAR. NORMAS GENERALES	103		
Artículo 1. Naturaleza	103		
Artículo 2. Objeto del Plan. (N)	103		
Artículo 3. Objetivos generales del Plan. (N)	103		
Artículo 4. Ámbito territorial. (N)	103		
Artículo 5. Efectos. (N)	103		
Artículo 6. Documentación del Plan. (N)	104		
Artículo 7. Programación de acciones. (D)	104		
Artículo 8. Entidad para la gestión y ejecución del Plan. (R)	105		
Artículo 9. Vigencia, revisión y modificación del Plan. (N)	105		
Artículo 10. Ajustes del Plan. (N)	105		
Artículo 11. Actualización del Plan. (N)	105		
Artículo 12. Informe de seguimiento y evaluación. (N)	106		
TÍTULO I. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON EL SISTEMA DE ASENTAMIENTOS, INFRAESTRUCTURAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTES Y RED DE ESPACIOS LIBRES.	106		
Capítulo I. Sistema de asentamientos.	106		
Artículo 13. Elementos componentes del sistema de asentamientos. (N)	106		
Artículo 14. Objetivos. (N)	106		
Artículo 15. Localización de dotaciones de equipamientos supramunicipales para el sistema de asentamientos. (D)	107		
Artículo 16. Dotaciones de suelo para equipamientos de competencia no municipal. (D)	107		
Artículo 17. Determinaciones sobre los nuevos crecimientos urbanos. (D y R)	107		
Capítulo II. Sistema de comunicaciones y transportes.	108		
Artículo 18. Objetivos. (N)	108		
<i>Sección 1ª Red viaria.</i>	<i>108</i>		
Artículo 19. Categorías funcionales de la red viaria. (N y D)	108		
Artículo 20. Articulación viaria con el exterior del ámbito del Plan. (N, D y R)	108		
Artículo 21. Red de conexión interna. (N y D)	109		
Artículo 22. Articulación urbana litoral. (D y R)	109		
Artículo 23. Desarrollo de la red viaria. (N y D)	109		
Artículo 24. Plan integral de la red viaria. (D y R)	110		
Artículo 25. Señalética viaria. (R)	110		
Artículo 26. Restauración de tramos viarios inutilizados. (D)	110		
<i>Sección 2ª. Servicios e infraestructuras del transporte público de viajeros por carretera.</i>	<i>110</i>		
Artículo 27. Conexión de los núcleos por transporte público de viajeros por carretera. (D)	110		
Artículo 28. Infraestructuras de transporte público de viajeros por carretera. (D)	110		
		<i>Sección 3ª Sistema ferroviario metropolitano.</i>	<i>111</i>
		Artículo 29. Determinaciones. (D y R)	111
		Capítulo III. Red de espacios libres de carácter comarcal.	111
		Artículo 30. Objetivos. (N)	111
		Artículo 31. Espacios libres de interés territorial (N y D)	111
		Artículo 32. El corredor marítimo terrestre (N, D y R)	111
		Artículo 33. Las playas. (D y R)	112
		Artículo 34. Áreas de adecuación recreativa. (D)	113
		Artículo 35. Itinerarios paisajísticos. (D y R)	113
		Artículo 36. Miradores en hitos paisajísticos. (R)	113
		Artículo 37. Vía verde. (D)	113
		Artículo 38. Espacios libres vinculados al litoral. (D)	114
		TÍTULO II. DETERMINACIONES PARA LA ORDENACIÓN Y COMPATIBILIZACIÓN DE USOS.	115
		Artículo 39. Objetivos. (N)	115
		Capítulo I. Suelos para actividades industriales, logísticas y comerciales.	115
		Artículo 40. Usos industriales y logísticos. (N)	115
		Artículo 41. Directrices para los suelos destinados a actividades productivas industriales y logísticas. (D)	115
		Artículo 42. Zonas de oportunidad para actividades comerciales y de ocio. (D y R)	116
		Capítulo II. Usos turísticos y vacacionales.	116
		Artículo 43. Determinaciones para la ordenación de los usos vacacionales colindantes a los suelos urbanos o urbanizables. (D y R)	116
		Artículo 44. Directrices para la ordenación de los usos vacacionales no colindantes a suelos urbanos o urbanizables. (D)	116
		Artículo 45. Zonas de Dinamización Turística. (D)	117
		Artículo 46. Determinaciones para la ordenación de las Zonas de Dinamización Turística. (D y R)	117
		Artículo 47. Alojamientos hoteleros en suelo no urbanizable. (N y D)	118
		Artículo 48. Campamentos de turismo. (D)	118
		Artículo 49. Instalaciones recreativas de interés territorial. (N y R)	118
		Artículo 50. Determinaciones específicas para las instalaciones recreativas de interés territorial en suelo no urbanizable. (N y D)	118
		Artículo 51. Puertos náutico-deportivos. (D)	119
		Artículo 52. Puerto de La Caleta de Vélez. (D)	119
		Capítulo III. Usos agrarios.	119
		Artículo 53. Red de caminos rurales. (N, D y R)	119
		Artículo 54. Zona Regable del Plan Guaro. (R)	120

	<u>Pág.</u>		<u>Pág.</u>
Artículo 55.	Viviendas y edificaciones vinculadas a la explotación agraria. (D)	120	
Artículo 56.	Protección de la agricultura del olivar. (R)	120	
Artículo 57.	Hábitat Rural Diseminado. (D)	120	
Artículo 58.	Viviendas dispersas en el medio rural. (D)	121	
TÍTULO III. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS Y LOS RECURSOS POR SUS VALORES NATURALES, CULTURALES Y DEL PAISAJE O POR LOS RIESGOS NATURALES Y TECNOLÓGICOS.		122	
Capítulo I. Zonas de especial protección.		122	
Artículo 59.	Objetivos. (N)	122	
Artículo 60.	Zonas sometidas a régimen de protección. (N)	122	
<i>Sección 1ª. Zonas de protección ambiental.</i>		122	
Artículo 61.	Determinaciones para las zonas de protección ambiental. (N y D)	122	
<i>Sección 2ª. Zonas a proteger por su interés territorial.</i>		122	
Artículo 62.	Zonas de interés territorial. (D y R)	122	
Artículo 63.	Entorno del Embalse de La Viñuela. (D)	123	
Artículo 64.	Hitos paisajísticos. (N y D)	123	
Artículo 65.	Divisorias visuales. (N, D y R)	123	
Artículo 66.	Acantilados. (N)	124	
Capítulo II. Recursos naturales y riesgos.		124	
Artículo 67.	Objetivos. (N)	124	
<i>Sección 1ª. Recursos Hídricos</i>		124	
Artículo 68.	Recursos hídricos (N, D y R)	124	
Artículo 69.	Determinaciones para el ciclo del agua. (D)	125	
<i>Sección 2ª. Aguas interiores, ribera del mar, servidumbres y zona de influencia litoral.</i>		125	
Artículo 70.	Navegación en zonas marítimas de baño. (N y R)	125	
Artículo 71.	Calidad de las aguas litorales. (N y R)	125	
Artículo 72.	Ribera del mar, servidumbres y zona de influencia. (N y D)	125	
Artículo 73.	Paseos marítimos. (D y R)	126	
Artículo 74.	Muros costeros y obras de defensa. (R)	126	
Artículo 75.	Protección de áreas de baño y regeneración de playas. (D)	126	
Artículo 76.	Instalaciones náutico-deportivas. (N)	126	
Artículo 77.	Ordenación de puntos de atraque para embarcaciones destinadas a excursionismo marítimo-costero. (D)	126	
<i>Sección 3ª. Riesgos</i>		127	
Artículo 78.	Prevención de riesgos naturales. (D)	127	
Artículo 79.	Taludes, terraplenes y plataformas. (D)	127	
Artículo 80.	Riesgos hídricos. (D y R)	127	
Artículo 81.	Zonas inundables. (D)	128	
Artículo 82.	Protección frente a la contaminación de instalaciones de tratamiento de residuos sólidos. (D)	129	
Capítulo III. Patrimonio cultural		129	
Artículo 83.	Objetivos. (N)	129	
Artículo 84.	Conjuntos históricos y centros urbanos. (R)	129	
Artículo 85.	Recursos culturales de interés territorial. (D y R)	130	
Artículo 86.	Criterios para la determinación de los bienes inmuebles protegidos. (D)	130	
Artículo 87.	Inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. (R)	130	
Artículo 88.	Lugares de interés etnológico. (D)	130	
Artículo 89.	Yacimientos arqueológicos. (D)	130	
Artículo 90.	Protección de las edificaciones de interés territorial objeto de catalogación. (N y D)	131	
Capítulo IV. Inserción ambiental y paisajística de las actuaciones urbanísticas en el territorio.		131	
Artículo 91.	Objetivos. (N)	131	
Artículo 92.	Actuación urbanística. (N)	131	
Artículo 93.	Principios para la inserción en el territorio de las actuaciones urbanísticas. (D)	131	
Artículo 94.	Criterios de sostenibilidad para las actuaciones urbanísticas. (D y R)	132	
Artículo 95.	Criterios para el diseño y planificación de las actuaciones urbanísticas. (D)	132	
Artículo 96.	Determinaciones para la fase de ejecución de los proyectos de urbanización en suelo urbanizable (D)	132	
Artículo 97.	Integración paisajística de las actuaciones urbanísticas en laderas. (D)	133	
Artículo 98.	Inserción ambiental y paisajística del viario. (N y D)	134	
Artículo 99.	Inserción ambiental y paisajística de las infraestructuras ferroviarias. (D)	134	
Artículo 100.	Integración paisajística de los núcleos urbanos. (D y R)	134	
Artículo 101.	Integración paisajística de los tendidos eléctricos de tensión inferior a 66 kV. (D y R)	135	
TÍTULO IV. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON OTRAS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS SUPRAMUNICIPALES BÁSICOS.		136	
Capítulo I. Infraestructuras del ciclo del agua.		136	
Artículo 102.	Objetivos. (N)	136	
Artículo 103.	Organización de la gestión de las infraestructuras del ciclo del agua. (R)	136	
Artículo 104.	Pasillo para la conducción general de abastecimiento. (D)	136	
Artículo 105.	Depuración de aguas residuales. (N y D)	136	
Artículo 106.	Infraestructuras y abastecimiento de instalaciones recreativas de interés territorial. (N y D)	137	
Artículo 107.	Sobre la demanda y necesidades de infraestructuras del ciclo del agua. (D y R)	137	

	<u>Pág.</u>
Capítulo II. Infraestructuras energéticas y de telecomunicación.	137
Artículo 108. Objetivos. (N)	137
Artículo 109. Pasillos de la red de energía eléctrica. (D)	137
Artículo 110. Reservas de suelo para redes de energía eléctrica. (D)	138
Artículo 111. Trazado de la red de gas y de productos líquidos derivados del petróleo. (D)	138
Artículo 112. Energías renovables. (D y R)	139
Artículo 113. Instalaciones de telefonía móvil. (N, D y R)	139
Capítulo III. Instalaciones de residuos sólidos urbanos y agrícolas.	139
Artículo 114. Objetivos. (N)	139
Artículo 115. Instalaciones destinadas a la gestión de los residuos urbanos inertes y agrícolas. (N y D)	139

TÍTULO PRELIMINAR. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Naturaleza

El presente Plan tiene la naturaleza de Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, conforme a lo establecido en el artículo 5.1 apartado b) de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Su elaboración se ha realizado de acuerdo con lo que determina el artículo 13 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, y el Decreto 9/2004, de 20 de enero, por el que se acuerda la formulación del Plan.

Artículo 2. Objeto del Plan. (N)

El Plan de Ordenación de Territorio tiene por objeto, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, establecer los elementos básicos para la organización y estructura del territorio en su ámbito y ser el marco de referencia territorial para el desarrollo y coordinación de las políticas, planes, programas y proyectos de las Administraciones y Entidades Públicas, así como para las actividades de los particulares.

Artículo 3. Objetivos generales del Plan. (N)

1. Son objetivos generales del Plan los siguientes:

- a) Contribuir a una mayor integración del ámbito del Plan en el eje costero de la Costa del Sol.
- b) Potenciar la articulación territorial interna mediante la mejora de las infraestructuras viarias y de transportes y dotaciones de equipamientos.
- c) Promover un desarrollo ordenado de los usos del suelo que asegure su adecuada integración en el territorio.
- d) Mejorar la funcionalidad del espacio productivo de la agricultura de regadío y su ordenación, y propiciar un mayor ahorro de los recursos hídricos.
- e) Proteger y valorizar los recursos ambientales, paisajísticos y culturales del ámbito.
- f) Reducir la creciente incidencia de los riesgos naturales.

g) Ordenar las infraestructuras del ciclo del agua, energéticas y de telecomunicaciones y establecer las medidas que aseguren la demanda previsible.

2. Los objetivos del Plan se desarrollarán tomando como referencia las determinaciones contenidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía que afecten a este ámbito de ordenación, en especial las referidas al litoral y a los ámbitos y redes de ciudades medias.

Artículo 4. Ámbito territorial. (N)

El ámbito del Plan es el establecido en el artículo 2 del Decreto 9/2004, de 20 de enero. Incluye los términos municipales completos de Alcaucín, Alfarnate, Alfarnatejo, Algarrobo, Almáchar, Árchez, Arenas, Benamargosa, Benamocarra, El Borge, Canillas de Aceituno, Canillas de Albaida, Colmenar, Comares, Cómpeeta, Cútar, Frigiliana, Iznate, Macharaviaya, Moclinejo, Nerja, Periana, Riogordo, Salares, Sayalonga, Sedella, Torrox, Vélez-Málaga y Viñuela.

Artículo 5. Efectos. (N)

1. Las determinaciones de este Plan vincularán a las Administraciones y Entidades Públicas y a los particulares.
2. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, las determinaciones de este Plan tendrán el carácter de Normas, Directrices y Recomendaciones:
 - a) Tienen el carácter de Normas las determinaciones que así se indiquen expresamente. Las Normas son determinaciones de aplicación directa, vinculantes para las Administraciones y Entidades Públicas y para los particulares en los suelos clasificados como urbanizables y no urbanizables. Las Normas aparecen indicadas con una (N) en los artículos correspondientes de la normativa.
 - b) Tienen el carácter de Directrices las determinaciones que así se indiquen expresamente. Las Directrices son determinaciones vinculantes en cuanto a sus fines. Con sujeción a ellas, los órganos competentes de las Administraciones Públicas a quienes corresponda su aplicación establecerán las medidas concretas para la consecución de dichos fines. Las Directrices aparecen indicadas con una (D) en los artículos correspondientes de la normativa.

- c) Tienen el carácter de Recomendaciones las determinaciones que así se indiquen expresamente. Las Recomendaciones son determinaciones de carácter indicativo, dirigidas a las Administraciones Públicas que, en caso de apartarse de las mismas, deberán justificar de forma expresa la decisión adoptada y su compatibilidad con los objetivos del presente Plan. Las Recomendaciones aparecen indicadas con una (R) en los artículos correspondientes de la normativa.
3. Las Normas de aplicación directa prevalecerán desde su entrada en vigor sobre las determinaciones de los planes con incidencia en la ordenación del territorio y sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico general.
 4. Los instrumentos de planeamiento general deberán adaptarse a las determinaciones de este Plan.

Artículo 6. Documentación del Plan. (N)

1. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1/1994, el Plan consta de los siguientes documentos:
 - a) Memoria Informativa.
 - b) Memoria de Ordenación.
 - c) Memoria Económica.
 - d) Normativa.
 - e) Documentación gráfica: Plano de Ordenación.
2. La Memoria Informativa, y los esquemas que la acompañan, establecen el análisis y diagnóstico que fundamenta la propuesta del Plan.
3. La Memoria de Ordenación, junto con los esquemas gráficos que la acompañan, y el Plano de Ordenación, establecen los objetivos generales, expresan el sentido de la ordenación, la justificación de la misma y la descripción y ubicación de las propuestas. Constituye el documento básico para la interpretación del Plan.
4. La Memoria Económica comprende el conjunto de actuaciones inversoras que deben ser desarrolladas en cumplimiento de los objetivos y determinaciones del Plan, la evaluación económica global de las

mismas, las prioridades y la indicación de los órganos y agentes responsables de su ejecución. La evaluación económica es meramente estimativa de los costes previstos.

5. La Normativa constituye el conjunto de determinaciones de ordenación territorial. Prevalece sobre los restantes documentos del Plan. En caso de posible conflicto entre distintas determinaciones, la Memoria de Ordenación opera, con carácter supletorio, como instrumento interpretativo.
6. Estos documentos expresan el contenido que para los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional determina el artículo 11 de la Ley 1/1994, de 11 enero. Los mismos constituyen un todo unitario que deberán interpretarse globalmente.
7. En caso de contradicción entre las determinaciones escritas y el Plano de Ordenación prevalecerán las primeras. En las posibles discrepancias entre los gráficos que ilustran la Memoria de Ordenación y el Plano de Ordenación prevalecerá este último.
8. Las prioridades y la vinculación entre acciones establecidas en la Memoria Económica tienen el carácter de Directriz.

Artículo 7. Programación de acciones. (D)

1. Las acciones que en desarrollo de este Plan corresponda llevar a cabo por los órganos de la Administración Autonómica serán incorporadas a sus respectivos programas de inversiones con el orden de prioridad establecidos para las mismas.
2. A los efectos de la programación se entiende por acción el conjunto de trabajos económicamente indivisibles que ejerce una función técnica precisa y que contempla objetivos claramente definidos.
3. Las Administraciones y organismos públicos de los que dependan las acciones previstas en la Memoria Económica deberán dar cuenta al órgano de seguimiento del Plan de los plazos de ejecución de las inversiones, a fin de la más correcta programación y seguimiento de las mismas.

4. El órgano de gestión del Plan podrá proponer la alteración del ritmo de inversiones previstas en la Memoria Económica a fin de adecuarlo al desarrollo territorial y urbanístico del ámbito. Esta alteración no se considerará modificación del Plan sino ajuste de las previsiones inversoras.

Artículo 8. Entidad para la gestión y ejecución del Plan. (R)

1. Se recomienda la creación de una entidad de gestión del Plan en el que participen, al menos, los ayuntamientos, las Consejerías de Obras Públicas y Transportes, Agricultura y Pesca, Medio Ambiente y Turismo, Comercio y Deporte, y la Diputación Provincial de Málaga.
2. Se recomienda que la entidad de gestión asuma también las siguientes funciones:
 - a) Apoyo a los ayuntamientos para la redacción y gestión del planeamiento urbanístico.
 - b) Gestión de los aprovechamientos agrarios que se les encomienden y, en especial, de los procesos de reforestación ligados al hábitat rural diseminado y a la vivienda aislada.
 - c) Fomento, seguimiento y gestión de las infraestructuras previstas en el Plan.
3. Se recomienda que el órgano de seguimiento estudie la creación de un Consorcio de gestión para el desarrollo de las funciones mencionadas, para el desarrollo de actividades vinculadas a la mejora del paisaje y para la promoción de los recursos de La Axarquía.
4. Se recomienda que los instrumentos de gestión territorial establezcan mecanismos compensatorios que aseguren y faciliten los niveles de protección establecidos en este Plan y permitan el desarrollo de los municipios que con mayor intensidad los soportan.

Artículo 9. Vigencia, revisión y modificación del Plan. (N)

1. El presente Plan tendrá vigencia indefinida.
2. El Plan será revisado cuando así lo acuerde el Consejo de Gobierno y en todo caso siempre que:
 - a) Lo prevea el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

- b) Concurran otras circunstancias sobrevenidas que incidan sustancialmente en la ordenación y/o puedan alterar cualquiera de las determinaciones establecidas en los objetivos establecidos para cada materia.
3. En todo caso, cuando transcurran ocho años desde la aprobación del Plan, el órgano responsable de la gestión y seguimiento del Plan emitirá un informe en el que se justifique la procedencia de su revisión, de acuerdo con el grado de cumplimiento de sus previsiones.
 4. El Plan será modificado cuando se considere necesario para el mejor cumplimiento de sus objetivos, siempre que no sea consecuencia de las determinaciones señaladas en el apartado 2.
 5. No se consideran modificaciones del Plan los ajustes resultantes de su desarrollo y ejecución.

Artículo 10. Ajustes del Plan. (N)

1. Se entiende por ajuste del Plan la delimitación precisa de sus propuestas en las escalas cartográficas de los instrumentos de planeamiento general o en los estudios informativos o anteproyectos de infraestructuras, así como la alteración en el plazo de ejecución de las actuaciones previstas en la Memoria Económica.
2. Los instrumentos de planeamiento general aplicarán las normas y ajustarán los límites de las zonificaciones previstas en este Plan de acuerdo a sus escalas cartográficas. La regularización de límites será posible siempre que el resultado no suponga una disminución sustancial de la superficie de la zona afectada.
3. Los ajustes efectuados se incorporarán en la actualización del Plan a que se hace referencia en el artículo siguiente.
4. La aprobación de los instrumentos de planeamiento general supondrá el ajuste del Plan.

Artículo 11. Actualización del Plan. (N)

1. Se entiende por actualización del Plan la inclusión en un único documento de sus determinaciones vigentes.

2. En el mismo se incluirán las modificaciones aprobadas como, en su caso, los ajustes resultantes del desarrollo y la ejecución del Plan.
3. Se procederá a la actualización del Plan cuando se considere necesario para la mejor comprensión de su contenido y, en todo caso, coincidiendo con el informe de seguimiento a que se hace referencia en el artículo siguiente.
4. La actualización del Plan corresponderá a la persona titular de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y su aprobación deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 12. Informe de seguimiento y evaluación. (N)

Cada tres años se realizará un Informe de Seguimiento y Evaluación en el que se analizará el grado de ejecución del Plan y las incidencias ocurridas. En este Informe deberá detallarse la dimensión superficial del suelo urbanizable clasificado por el planeamiento urbanístico municipal desde la aprobación definitiva de este Plan. Asimismo, en el Informe se propondrán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento del Plan y, en su caso, se determinará la conveniencia de proceder a su revisión o modificación.

TÍTULO I. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON EL SISTEMA DE ASENTAMIENTOS, INFRAESTRUCTURAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTES Y RED DE ESPACIOS LIBRES.

Capítulo I. Sistema de asentamientos.

Artículo 13. Elementos componentes del sistema de asentamientos. (N)

Son elementos componentes del sistema de asentamientos los siguientes:

- a) Los núcleos urbanos configurados por suelos clasificados como urbanos y los suelos urbanizables ordenados o sectorizados por el planeamiento urbanístico a la aprobación de este Plan.
- b) En los municipios que no cuenten con planeamiento urbanístico, los suelos que puedan entenderse como urbanos en aplicación de los criterios establecidos por el artículo 45 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 14. Objetivos. (N)

Son objetivos para el sistema de asentamientos los siguientes:

- a) Propiciar un desarrollo ordenado del sistema de asentamientos estableciendo las condiciones y criterios territoriales para su formación.
- b) Promover una distribución más equilibrada en el territorio de los equipamientos públicos de carácter supramunicipal.
- c) Adecuar el desarrollo del sistema de asentamientos a los condicionantes naturales del medio físico.
- d) Contribuir al mantenimiento de las características morfológicas de los núcleos y a la conservación de sus valores paisajísticos.
- e) Favorecer la adopción por los municipios de criterios territoriales comunes para el desarrollo urbanístico del sistema de asentamientos.

Artículo 15. Localización de dotaciones de equipamientos supramunicipales para el sistema de asentamientos. (D)

1. Los equipamientos de carácter supramunicipal de nivel básico gestionados por la Administración Pública que sirvan a más de un municipio del ámbito de este Plan se ubicarán preferentemente en las siguientes cabeceras municipales: Algarrobo, Almáchar, Colmenar, Cómpeta, Nerja, Periana, Torrox y Vélez-Málaga.
2. Adicionalmente, los núcleos de Nerja, Vélez-Málaga y Torrox, podrán acoger equipamientos de nivel intermedio y superior.
3. A efectos de este plan, son equipamientos de carácter supramunicipal de nivel básico los que acogen servicios de utilización cotidiana o periódica por la población de más de un municipio y que, en general, requieren para su implantación unos umbrales de población no superior a 20.000 habitantes. Son funciones de carácter supramunicipal de nivel intermedio y superior las que afectan a servicios de utilización cotidiana o periódica por la población de más de un municipio y que, en general, requieren un umbral mínimo de población superior a 20.000 habitantes.

Artículo 16. Dotaciones de suelo para equipamientos de competencia no municipal. (D)

Los instrumentos de planeamiento general deberán prever dotaciones de suelo para la instalación de equipamientos de carácter supramunicipal. A tal efecto, los municipios solicitarán a los organismos públicos competentes, en el proceso de elaboración de los planes o en sus revisiones, las previsiones de necesidades de suelo para nuevas dotaciones o para la ampliación de las existentes.

Artículo 17. Determinaciones sobre los nuevos crecimientos urbanos. (D y R)

1. Los instrumentos de planeamiento general deberán adecuar la extensión de las áreas urbanas a las demandas de crecimiento de la población y de las actividades económicas, en una proporción acorde con la programación de inversiones en dotaciones e infraestructuras generales y tomando en consideración las disponibilidades de suelos urbanizables no desarrollados o desarrollados parcialmente. (D)

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, los instrumentos de planeamiento urbanístico general justificarán los nuevos suelos propuestos tomando en consideración los siguientes criterios (D):
 - a) El crecimiento poblacional del municipio en los últimos diez años y el número de licencias otorgadas en los últimos cinco años para viviendas de uso residencial.
 - b) Análisis de la demanda de vivienda y actividades productivas para el horizonte temporal establecido por el nuevo planeamiento. Se compararán estas previsiones con las tendencias de promoción inmobiliaria de los últimos cinco años, en sus diversas modalidades, analizando las estimaciones sobre los segmentos de demanda más significativos, especialmente los relativos a las necesidades de vivienda pública.
3. En las nuevas extensiones urbanas colindantes a los núcleos cabeceras municipales y a los núcleos de Daimalos (Arenas), Salto del Negro (Cútar), Benaque (Macharaviaya), Valdés (Moclinejo), Maro (Nerja), Mondrón (Periana) y Corumbela (Sayalonga), la densidad de edificación será similar a la media de los suelos urbanos consolidados de estos núcleos. (D)
4. Las nuevas extensiones urbanas se ordenan de acuerdo con los siguientes criterios (D):
 - a) Adoptar como referencia estructural las preexistencias morfológicas territoriales existentes, tratando de adaptarse a las mismas.
 - b) Reconocer los recursos y elementos naturales y culturales significativos existentes, integrándolos en la ordenación.
 - c) Adaptar sus características volumétricas y tipológicas a la configuración tradicional del caserío existente.
 - d) Destinar los suelos con mejores condiciones de accesibilidad y posición a los usos de interés económico y social y a la vivienda protegida.
5. Los nuevos suelos que los Planes Generales clasifiquen como urbanizables para dar respuesta a las demandas de uso para residencia permanente de la población de los municipios, deberán ser colindantes con los suelos urbanos o urbanizables existentes a la aprobación definitiva de este Plan y se garantizará en los mismos la continuidad

de los viarios estructurantes y la accesibilidad a las dotaciones y equipamientos supramunicipales. (D)

6. La clasificación de nuevos suelos urbanizables se efectuará siempre en el proceso de redacción de planeamiento general y cuando se justifique que al menos el 60% de los sectores de suelo urbanizable previstos en el planeamiento general que se revisa tienen su proyecto de urbanización aprobado y se encuentran en fase de ejecución. (D)
7. Se recomienda que las revisiones de los Planes Generales de Ordenación Urbanística desclasifiquen los suelos clasificados hace más de diez años que no hayan sido desarrollados. (R)

Capítulo II. Sistema de comunicaciones y transportes.

Artículo 18. Objetivos. (N)

Son objetivos para el sistema de comunicaciones y transportes los siguientes:

- a) Mejorar la accesibilidad del Litoral-Axarquía de Málaga con el resto de Andalucía y la Península.
- b) Propiciar la mejora de las comunicaciones internas entre los núcleos del interior y entre éstos y el litoral.
- c) Aumentar la permeabilidad del corredor litoral y adecuar sus infraestructuras de transporte a las previsiones de desarrollo turístico y agrícola.
- d) Propiciar la movilidad territorial de todos los habitantes del ámbito, mejorando las condiciones de acceso al transporte público de viajeros.
- e) Garantizar la mínima afección del sistema de comunicaciones y transportes a las Zonas que se relacionan en el Artículo 60.

Sección 1ª Red viaria.

Artículo 19. Categorías funcionales de la red viaria. (N y D)

1. La red viaria se divide según su funcionalidad en el ámbito en dos niveles (N):
 - a) Red de conexión exterior.
 - b) Red de conexión interna.
2. La capacidad y condiciones técnicas de los viarios de cada uno de los niveles considerados se definirán por el organismo competente en materia de carreteras de acuerdo con su planificación sectorial. (D)

Artículo 20. Articulación viaria con el exterior del ámbito del Plan. (N, D y R)

1. Forman parte de la red de conexión exterior los siguientes viarios que se definen en el Plano de Ordenación (N):
 - a) A-402, cuya función consiste en la conexión del ámbito con la A-92 y con Granada.
 - b) A-356, cuya función consiste en la conexión del ámbito con la N-341 y con el resto de la provincia de Málaga por el norte, con Córdoba y Sevilla, a la vez que hace de distribuidor general del interior de la comarca.
 - c) A-7, cuyas funciones esenciales son de articulación del ámbito en el eje costero mediterráneo y de distribuidor general del litoral de La Axarquía.
2. Las intersecciones entre la red de conexión exterior y la red de conexión interna deberán asegurar la suficiente capacidad para que no afecte al conjunto del sistema viario ni repercuta negativamente en los tiempos de recorrido. (D)
3. Se reordenarán los accesos, se mejorarán las condiciones de seguridad vial y se incrementará la capacidad de la A-356 en el tramo entre La Viñuela y la N-331. (D)
4. Se acondicionará el viario A-402 mediante un nuevo trazado desde Ventas de Zafarraya a Venta Baja y se incrementará la capacidad de la A-356, desde Vélez a la intersección con la A-402. (D)

5. Se recomienda la realización de los estudios pertinentes que analicen la viabilidad de un nuevo enlace de Caleta de Vélez a la A-7 que permita movimientos hacia y desde Nerja, así como de un nuevo nudo sobre la autovía entre río de la Miel y Cantarrián, para conectar la A7 con la N-340 y la Ma-179 y facilitar el cambio de sentido. (R)

Artículo 21. Red de conexión interna. (N y D)

1. La red viaria de conexión interna es la que se define en el Plano de Ordenación. (N)
2. Forman parte también de la red de conexión interna los siguientes itinerarios propuestos por este Plan (N):
 - a) Nuevo itinerario de conexión de la A-7204 con la A-356. Su función es mejorar la articulación transversal del norte del ámbito.
 - b) Nuevo itinerario litoral interior de conexión de la Ma-109 con la Ma-176. Su función es la articulación transversal de la zona comprendida entre estos dos ejes viarios y su acceso a la autovía A-7.
 - c) Nuevo itinerario litoral interior de conexión entre la Ma-176 y Ma-175. Su función es la articulación transversal de la zona comprendida entre el Río Vélez y la Ma-176 y su acceso a la autovía A-7.
3. Se resolverá mediante variante el viario Ma-135 a su paso por Benamocarra y la Ma-117 a su paso por Vélez Málaga. (D)

Artículo 22. Articulación urbana litoral. (D y R)

1. Para la articulación de la zona litoral, al sur de la A-7 se proponen las siguientes actuaciones (D):
 - a) Adaptación del viario N-340 como eje costero de carácter urbano para los tráficos de corto y medio recorrido, ajustando sus condiciones físicas y geométricas a la movilidad interurbana y a la demanda de los modos de movilidad no motorizada. Asimismo se deberán prever los accesos a las estaciones del corredor ferroviario y a las áreas de oportunidad definidas en este Plan.
 - b) Nuevo enlace urbano A-356 con la N-340 por la margen izquierda del río Vélez.
 - c) Vía Intermedia Torre del Mar-Nerja entre la autovía A-7 y el viario N-340.

2. La readaptación de la N-340 deberá posibilitar el uso del transporte público en plataforma reservada, priorizando el mismo en las zonas urbanas consolidadas donde no sea posible la ampliación de la calzada. (D)
3. El trazado y características técnicas de la Vía Intermedia se determinarán mediante un Estudio Informativo de Carreteras a elaborar por el órgano competente de la Administración Autonómica. El estudio deberá prever los enlaces con los viarios transversales de la red de carreteras y priorizar las condiciones de diseño para el transporte público, especialmente en las zonas urbanas consolidadas donde no sea posible la ampliación de calzada.(D)
4. Se recomienda para la Vía Intermedia reservar una sección suficiente para incorporar cuatro carriles, plataforma reservada en los tramos en que esto sea posible, viario peatonal, carril bici y ajardinamiento arbolado en ambas márgenes. (R)

Artículo 23. Desarrollo de la red viaria. (N y D)

1. Los instrumentos de planeamiento general o sectorial, los estudios informativos o los proyectos de construcción concretarán los trazados viarios previstos en este Plan coordinando sus propuestas. (D)
2. La aprobación del Estudio Informativo de la Vía Intermedia vinculará a los instrumentos de planeamiento urbanístico, que deberán establecer las correspondientes reservas de los suelos afectados. (N)
3. La Vía Intermedia, y las vías transversales que se definan por los instrumentos de planeamiento urbanístico se ejecutarán en los mismos plazos que éstos establezcan para el desarrollo de los suelos que requieran sus servicios, siendo vinculante su ejecución para la puesta en carga urbanística de dichos suelos. (D)
4. La Vía Intermedia, el nuevo enlace urbano A-356 con la N-340, y las vías transversales que se definan por el planeamiento urbanístico, formarán parte de la estructura general viaria de cada municipio, teniendo la calificación de sistema general. (D)
5. La concreción de los trazados a que se hace referencia en el apartado 1 se entenderá como ajuste del Plan no dando lugar a su modificación. (D)

Artículo 24. Plan integral de la red viaria. (D y R)

1. El órgano competente de la Administración Autonómica en materia de carreteras en colaboración con la Diputación Provincial y con la Consejería de Medio Ambiente elaborarán un plan de la red viaria del ámbito en el que se determinen (D):
 - a) Las actuaciones necesarias para mejorar la funcionalidad de la red.
 - b) Los tramos viarios que deban tener tratamiento paisajístico, entre los que se incluirán, como mínimo, los viarios paisajísticos a que se hace referencia en el Artículo 35.
2. Se recomienda que el Plan analice conjuntamente los viarios que deben tener tratamiento paisajístico y las vías pecuarias y caminos propuestos en la red de itinerarios paisajísticos a fin de adoptar criterios comunes de diseño que permitan contribuir a una imagen común de La Axarquía. (R)
3. Se recomienda la realización de convenios de colaboración entre las administraciones concernidas para la realización de las actuaciones de adecuación paisajística que resulten del Plan. (R)

Artículo 25. Señalética viaria. (R)

Se recomienda que por parte del organismo competente en materia de carreteras de la Administración Autonómica, en colaboración con la Diputación Provincial, se realice un plan de señalética viaria. El mismo deberá identificar adecuadamente los núcleos de población así como el patrimonio cultural, los espacios libres de interés territorial, los espacios protegidos por la legislación ambiental y todos aquellos otros elementos y espacios componentes expresivos del territorio de La Axarquía.

Artículo 26. Restauración de tramos viarios inutilizados. (D)

1. Las actuaciones que den lugar a tramos viarios que queden inutilizados deberán levantar los firmes y efectuar plantaciones y siembras forestales para mejorar su integración paisajística y, en su caso, dotarles de un uso coherente con las áreas adyacentes y con su localización territorial.

2. La ejecución de las plantaciones a realizar deberá señalar adecuadamente el dominio público viario, posibilitar un correcto manejo agrario de los terrenos intercalados entre ambas zonas de dominio público, y confeccionar formaciones vegetales irregulares, en su composición y distribución.

Sección 2ª. Servicios e infraestructuras del transporte público de viajeros por carretera.

Artículo 27. Conexión de los núcleos por transporte público de viajeros por carretera. (D)

1. Las líneas de transporte público de viajeros por carretera deberán posibilitar la accesibilidad a todos los núcleos cabeceras municipales.
2. Todos los núcleos cabeceras municipales deberán tener conexión sin transbordo con Vélez-Málaga.
3. Los núcleos no cabeceras municipales deberán contar con medios de transporte público de viajeros por carretera.
4. Se realizará un Estudio de movilidad y de mejora del transporte público de La Axarquía. En el mismo se deberá considerar la organización de sistemas y medios no convencionales de transporte público de viajeros para los núcleos y áreas de baja densidad de población no dotadas de servicio.

Artículo 28. Infraestructuras de transporte público de viajeros por carretera. (D)

1. Los núcleos de Benjarafe, Algarrobo, Torrox y Nerja contarán con estaciones/apeaderos adecuados a la demanda de la población existente y prevista en período estival.
2. Los instrumentos de planeamiento general preverán suelo para estas instalaciones.
3. Los restantes núcleos, así como las paradas entre núcleos deberán contar, al menos, con marquesinas adecuadas para el refugio de viajeros.

4. En las actuaciones que tengan por objeto la mejora de las infraestructuras viarias se preverá, en su caso y de acuerdo con el organismo competente en materia de transporte, espacios colindantes a los arcenes para la localización de paradas con el fin de no impedir la fluidez del tráfico y mejorar la seguridad de acceso de los viajeros al transporte público.

Sección 3ª Sistema ferroviario metropolitano.

Artículo 29. Determinaciones. (D y R)

1. El trazado del futuro ferrocarril Málaga-Nerja se definirá teniendo en cuenta los siguientes criterios (D):
 - a) Los tramos en superficie no disminuirán la permeabilidad viaria ni de la red principal de caminos definida por este Plan, debiendo solucionar los cruces a distinto nivel.
 - b) La localización de las estaciones deberá garantizar la accesibilidad a la red viaria definida por este Plan y la conectividad con el sistema de transporte público de viajeros por carretera.
 - c) La localización de las estaciones tendrá en cuenta las zonas para actividades comerciales y de ocio previstas en este Plan.
2. Con objeto de favorecer la intermodalidad entre modos de transporte se recomienda la conformación de centros intercambiadores de transportes en torno a las estaciones del corredor ferroviario, así como la ubicación de aparcamiento público y equipamientos supramunicipales. (R)
3. En el caso de que el trazado ferroviario pudiese afectar las Zonas de oportunidad y Zonas de Dinamización que se establecen en el Artículo 42 y en el Artículo 45 se recomienda que el mismo sea subterráneo. (R)
4. Los instrumentos de planeamiento general efectuarán, en su caso, la reserva de suelo necesaria para el trazado ferroviario y para la localización de las estaciones. (D)

Capítulo III. Red de espacios libres de carácter comarcal.

Artículo 30. Objetivos. (N)

Son objetivos de la red de espacios libres de carácter comarcal los siguientes:

- a) Establecer una red articulada de espacios libres y recreativos destinados al ocio, recreo y desarrollo de actividades naturalísticas.
- b) Contribuir al desarrollo turístico del interior de La Axarquía y al fomento de sus valores paisajísticos.
- c) Mantener rasgos de identidad territorial en la estructura urbana de la franja costera basados en la red de drenaje.
- d) Mejorar las condiciones de acceso y uso de las playas.
- e) Potenciar el uso recreativo de las vías pecuarias.
- f) Propiciar en la desembocadura de los ríos principales del ámbito espacios de uso recreativo.

Artículo 31. Espacios libres de interés territorial (N y D)

1. Son espacios libres de interés territorial (N):
 - a) El corredor marítimo terrestre.
 - b) Las áreas de adecuación recreativa.
 - c) Los miradores en hitos y viarios paisajísticos.
 - d) La vía verde.
 - e) Los espacios libres vinculados al litoral.
2. Forman también parte de la red de espacios libres de interés territorial las zonas de uso público de los Espacios Naturales Protegidos establecidas por sus correspondientes instrumentos de planificación. (D)

Artículo 32. El corredor marítimo terrestre (N, D y R)

1. El corredor marítimo terrestre comprende los terrenos de dominio público marítimo terrestre y las zonas de servidumbre de protección en los términos establecidos en la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas. (N).

2. Los usos, actuaciones e intervenciones en el corredor marítimo terrestre, requerirán la previa obtención del título administrativo habilitante exigido por la Ley 22/88, de 28 de julio.(N)
3. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística reubicarán los usos, edificaciones e instalaciones existentes no acordes con lo establecido por la legislación de Costas y por la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía para el dominio público y sus zonas de servidumbre e influencia. (D)
4. La servidumbre de tránsito se ampliará hasta 20 metros desde el límite interior de la ribera del mar en los suelos no urbanos o urbanizables a la entrada en vigor del de este Plan. (D)
5. Se recomienda que en los terrenos afectados por la zona de influencia del litoral de los suelos no clasificados como urbanizables y en los clasificados que no se hayan desarrollados, se destinen a espacios libres de uso y disfrute público una banda de al menos 200 metros tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar. (R)

Artículo 33. Las playas. (D y R)

1. Los instrumentos de planeamiento general considerarán las playas, atendiendo al grado de urbanización del frente litoral y a su intensidad de ocupación, en: playas urbanas, playas de baja densidad de ocupación y playas libres. (D)
2. Los planes de ordenación de playas, de acuerdo con esta consideración, establecerán las dotaciones adecuadas para su uso, respetando las características físicas de las mismas y de su entorno. (D)
3. Los cambios sobrevenidos en el uso de las playas por urbanización del frente litoral u otras circunstancias darán lugar al cambio en su calificación, debiendo los planes de ordenación de playas adaptarse a los nuevos niveles de ocupación. (D)
4. En las playas urbanas y de baja densidad de ocupación, y fuera de la ribera del mar y de la servidumbre de tránsito, los instrumentos de planeamiento preverán la ubicación de instalaciones de equipamiento de playa, y su conexión con los restantes servicios e infraestructuras urbanas. Si esto no fuera posible se ubicarán adosadas al límite interior de la playa y las instalaciones deberán ser desmontables. (D)
5. Las unidades de equipamiento deberán tener resueltos el sistema de evacuación de las aguas residuales, quedando prohibidos los sistemas de drenaje o absorción que puedan afectar a los suelos, a las arenas de las playas o a la calidad de las aguas de baño. (D)
6. Las unidades de equipamiento en las playas de baja densidad de ocupación se situarán en las proximidades de los accesos a las playas. (D)
7. Se recomienda que las construcciones sean de una sola planta y una altura máxima de 4,5 metros medidos desde la rasante del terreno. (R)
8. Se recomienda que los equipamientos de las playas respondan a un mismo concepto de diseño que permita contribuir a una imagen común como destino turístico del litoral de La Axarquía. (R)
9. Los instrumentos de planeamiento general garantizarán la accesibilidad a los equipamientos de playa y la comunicación entre éstos y los espacios libres vinculados al litoral que se definen en el Artículo 38. (D)
10. Para el uso de las playas libres y de baja densidad de ocupación se establecerán por la Administración competente los accesos para el tráfico rodado y las superficies de suelo para aparcamientos de acuerdo con los siguientes criterios (D):
 - a) Las superficies de aparcamiento se situarán fuera de la ribera del mar y servidumbre de tránsito y, en su caso, se ocultará su visión desde las playas mediante pantallas vegetales u otros elementos que se determinen.
 - b) Las superficies de los aparcamientos se ubicarán junto a los accesos y en los mismos no se admitirá ningún tipo de edificación, ni marquesinas u otro tipo de instalaciones. Dispondrán de árboles con el objeto de proporcionar sombra y favorecer la integración paisajística.

- c) En los accesos y aparcamientos sólo se permitirá la compactación del terreno.

Artículo 34. Áreas de adecuación recreativa. (D)

1. Las áreas de adecuación recreativa que se establezcan en las zonas en que este uso sea compatible, sólo podrán acoger actividades didácticas, de ocio y esparcimiento vinculados al contacto y disfrute del espacio rural y de la naturaleza.
2. Las instalaciones y edificaciones deberán reunir las siguientes condiciones:
 - a) Sólo podrán contar con instalaciones vinculadas a actividades recreativas y naturalísticas y las destinadas a servicios de restauración.
 - b) El acondicionamiento de los espacios recreativos y las edificaciones e instalaciones que deban realizarse en ellos deberán adaptarse a las características morfológicas, topográficas y ambientales del lugar e integrarse en su entorno paisajístico.
 - c) La altura de la edificación y las instalaciones permitidas no podrá ser superior a una planta o 4,5 metros medidos desde la rasante del terreno, excepto los observatorios en áreas forestales, que podrán superar la altura de coronación arbórea.
3. Las áreas que se indica en el Plano de Ordenación serán objeto de intervención con carácter prioritario.

Artículo 35. Itinerarios paisajísticos. (D y R)

1. Los Itinerarios paisajísticos que se definen en el Plano de Ordenación deberán estar debidamente señalizados y contar con miradores y puntos de observación del paisaje e interpretación de la naturaleza, así como áreas y elementos de descanso y apoyo a la actividad recreativa. (D)
2. Al objeto de proteger las vistas desde los miradores, el planeamiento urbanístico definirá los espacios vinculados en los que se restringirá la edificación. (D)

3. Las administraciones competentes en los distintos viarios deberán llevar a cabo la señalización y la instalación de miradores y, en su caso, adecuaciones recreativas. (D)
4. La señalización y las instalaciones de miradores y adecuaciones recreativas y sus accesos deberán diseñarse de manera que se adapten al entorno natural. (D)
5. Se recomienda adoptar un mismo concepto de diseño de estas instalaciones a fin de ofrecer una imagen común. Le corresponderá a la Consejería de Medio Ambiente la definición propositiva del modelo de mirador y adecuación recreativa. (R)
6. Se recomienda priorizar la programación de actuaciones en las vías pecuarias que integran las Rutas Puerta Verde de Málaga, Ruta Torrox -Frijiliana - Sierra de Almirajara y Red Verde Europea señaladas como los itinerarios paisajísticos. (R)

Artículo 36. Miradores en hitos paisajísticos. (R)

1. Se recomienda el emplazamiento de miradores en los hitos paisajísticos que se indican en el Plano de Ordenación. Los mismos deberán ajustarse a las determinaciones establecidas en los apartados 5 y 6 del artículo anterior.
2. Se recomienda la realización de convenios de colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente y los municipios para la realización de las actuaciones.

Artículo 37. Vía verde. (D)

1. El tramo del antiguo trazado del ferrocarril Málaga -Ventas de Zafarraya que se delimita en el Plano de Ordenación se acondicionará para su uso como Vía Verde. El mismo será objeto de intervención de la Comunidad Autónoma.
2. En el mismo no estarán permitidas otras actividades que no estén vinculadas a la naturaleza y el medio rural.
3. La señalización, las áreas de descanso y los elementos de apoyo se adaptarán al entorno natural.

4. Se establecerán barreras que impidan el tránsito por la Vía Verde de vehículos motorizados de cuatro ruedas.

Artículo 38. Espacios libres vinculados al litoral. (D)

1. Son espacios libres vinculados al litoral los tramos finales de los ríos y arroyos de la Ermita, Íberos, Vélez, Seco (I), Algarrobo, Lágos, Güi, Manzano, Torrox, Seco (II), Chillar y La Coladilla que se indican en el Plano de Ordenación.
2. Los espacios libres vinculados al litoral se incorporarán a los Planes Generales de Ordenación Urbanística como sistema general de espacios libres o como suelo no urbanizable de especial protección, en el marco de la legislación especial que le sea de aplicación.
3. En estos espacios sólo se podrán acoger actividades didácticas, de ocio, recreativas y deportivas, sin instalaciones o construcciones fijas que puedan perjudicar la capacidad de evacuación del cauce. La ordenación y adecuación de estos espacios a su nueva función fomentará su potencialidad como corredores ecológicos entre el litoral y el interior.
4. Para poner en valor los cauces y riberas fluviales así como potenciar su función ambiental, ecológica, socio-cultural y paisajística, se adoptarán medidas de protección, reducción de impactos y vertidos sobre los lechos, restauración y acondicionamiento de márgenes y riberas.
5. Se adecuarán caminos de acceso y de recorrido lineal aprovechando las fajas de servidumbre de paso colindantes al cauce, y se acondicionarán zonas y miradores para el uso recreativo, deportivo y de ocio.
6. Las instalaciones de restauración ligadas a los espacios libres de las riberas se ubicarán fuera de las zonas de riesgo alto frecuente de inundación, siempre que las soluciones técnicas adoptadas en su

emplazamiento y construcción garanticen la ausencia de riesgo para bienes y personas.

7. Se considera prioritaria la actuación en los espacios libres vinculados al litoral de los ríos Vélez, Algarrobo, Torrox y Chillar.

TÍTULO II. DETERMINACIONES PARA LA ORDENACIÓN Y COMPATIBILIZACIÓN DE USOS.

Artículo 39. Objetivos. (N)

1. Son objetivos del Plan en relación con los usos industriales, logísticos y comerciales los siguientes:
 - a) Contribuir a la ordenación de las actividades productivas industriales y logísticas.
 - b) Promover una adecuada localización de usos industriales, logísticos y comerciales de interés comarcal.
2. Son objetivos del Plan en relación con los usos turísticos y vacacionales los siguientes:
 - a) Promover la expansión de la oferta turística, favoreciendo los alojamientos hoteleros y la oferta de servicios empresariales.
 - b) Generar empleo estable y de calidad.
 - c) Propiciar un crecimiento ordenado del sector turístico en el frente litoral.
 - d) Establecer las condiciones para el desarrollo del sector turístico en el interior de La Axarquía.
3. Son objetivos de este Plan para los usos agrarios los siguientes:
 - a) Establecer los condicionantes territoriales para la implantación de los caminos y las edificaciones agrarias en el medio rural.
 - b) Determinar las condiciones territoriales de revisión del Plan Guaro.
 - c) Proteger la cultura vinculada al uso agrario del olivar.

Capítulo I. Suelos para actividades industriales, logísticas y comerciales.

Artículo 40. Usos industriales y logísticos. (N)

1. A efectos de este Plan, se entiende por usos industriales aquéllos que se incluyen bajo el grupo de Industrias Manufactureras en el Real Decreto 1.560/1992, de 18 de diciembre, de Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

2. Se entiende por usos logísticos, a efectos de este Plan, aquéllos que se incluyen bajo el grupo de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones en el Real Decreto 1.560/1992, de 18 de diciembre.

Artículo 41. Directrices para los suelos destinados a actividades productivas industriales y logísticas. (D)

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística establecerán, en su caso, las condiciones para la ubicación de los suelos destinados a actividades productivas industriales y logísticas a que se hace referencia en el artículo anterior de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Los suelos se ubicarán en las proximidades de la red viaria definida por este Plan y conectados con ella a una distancia no superior a 500 metros.
 - b) Las necesidades de nuevo suelo para estas actividades se desarrollarán, de forma preferente, en continuidad física con los núcleos urbanos, o con las zonas industriales y logísticas, si éstas estuviesen separados del núcleo.
 - c) Los nuevos suelos deberán estar segregados de las zonas residenciales mediante sistema general viario y franja verde arbolada, la cual tendrá una dimensión suficiente para evitar interferencias funcionales, paisajísticas y morfológicas con aquéllas.
2. En estos suelos no se permitirán otros usos que los establecidos en el artículo anterior y las actividades de hostelería al servicio del empleo en la zona.
3. Los instrumentos de planeamiento general preverán la conexión de las redes de energía, telefonía, transportes, abastecimiento y saneamiento con el sistema general de infraestructuras, y establecerán las condiciones para una adecuada integración paisajística de estos usos en el entorno urbano o rural circundante.
4. Los instrumentos de planeamiento general de Colmenar, Nerja, Torrox y Vélez-Málaga preverán suelo para el establecimiento de actividades logísticas de interés supramunicipal.

Artículo 42. Zonas de oportunidad para actividades comerciales y de ocio. (D y R)

1. Las Zonas de oportunidad para actividades comerciales y de ocio que se indican en el Plano de Ordenación serán calificadas por el planeamiento urbanístico de acuerdo con su finalidad. (D)
2. Estas zonas se incorporarán total o parcialmente por el planeamiento urbanístico en función de la demanda y de la estrategia de desarrollo de cada municipio. (D)
3. Los instrumentos de planeamiento general regularán la admisibilidad de los usos estableciendo las condiciones de edificación y la distribución de la edificabilidad entre los mismos. En todo caso, no estará permitido el uso industrial y la edificabilidad para uso residencial no será superior al 30% del total de cada ámbito de ordenación. (D)
4. Las zonas de oportunidad para actividades comerciales y de ocio deberán considerar los criterios orientadores de ordenación que se establecen en el anexo de esta Normativa. (R)

Capítulo II. Usos turísticos y vacacionales.

Artículo 43. Determinaciones para la ordenación de los usos vacacionales colindantes a los suelos urbanos o urbanizables. (D y R)

1. Las nuevas extensiones y desarrollos de suelo que se prevean por el planeamiento urbanístico para usos turísticos o de segunda residencia colindantes con los suelos urbanos o urbanizables existentes deberán cumplir los siguientes requisitos (D):
 - a) El crecimiento de la urbanización deberá garantizar la continuidad urbana y atender prioritariamente a la ocupación ordenada de los vacíos generados por desarrollos anteriores.
 - b) El planeamiento de desarrollo deberá recoger los trazados y características técnicas que se determinen en el correspondiente Estudio Informativo para la vía Intermedia prevista en el Artículo 22, y resolver y garantizar la conexión con las restantes infraestructuras existentes.

- c) Los nuevos crecimientos deberán garantizar la ejecución de las dotaciones y servicios acordes con la población prevista, reservando al menos el 40% del techo edificable para usos no residenciales.
 - d) Los nuevos crecimientos deberán asumir la ejecución de las infraestructuras viarias de cada ámbito de ordenación, los costes para la obtención de los recursos hídricos, y participar en las cargas económicas destinadas a la ejecución de las restantes infraestructuras generales.
2. Se recomienda que la edificabilidad bruta de cada ámbito de ordenación sea similar a la de los suelos urbanos consolidados más próximos y como máximo de 0,3 m²t/m²s. (R)

Artículo 44. Directrices para la ordenación de los usos vacacionales no colindantes a suelos urbanos o urbanizables.(D)

1. Los instrumentos de planeamiento general que prevean clasificar suelos para uso vacacional turístico, justificarán expresamente la incidencia de dicha implantación en función de la capacidad de carga del municipio según los siguientes factores:
 - a) Incidencia en los ecosistemas afectados y en los recursos naturales y paisajísticos del entorno.
 - b) Incidencia sobre la población, el mercado de trabajo y sobre los servicios básicos disponibles.
 - c) Valoración de la capacidad de las infraestructuras existentes para absorber los cambios derivados de dicha actuación.
 - d) Capacidad de los recursos turísticos disponibles y del mercado para garantizar el equilibrio entre la oferta y la demanda.
2. Las nuevas extensiones y desarrollos de suelo que se prevean por el planeamiento urbanístico para los usos turísticos o de segunda residencia previstos en el artículo 9. A) d) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, no colindantes con los suelos urbanos o urbanizables existentes en los núcleos a que se hace referencia en el apartado 3 del Artículo 17 , no podrán tener una edificabilidad bruta superior a 0,10 m²t/m²s.

3. No podrán clasificarse nuevos suelos urbanizables en los terrenos con pendientes medias superiores al 50% que se delimitan en el Plano de Ordenación como Espacios con Alta Pendiente.
4. No podrán ser incluidos como edificables en la ordenación de cada sector los terrenos con pendientes superiores al 35%.
5. En estos suelos la altura de la vivienda no será superior a 2 plantas o 7,5 metros, medidos desde la rasante del terreno hasta el plano superior del último forjado.

Artículo 45. Zonas de Dinamización Turística. (D)

1. Las Zonas de Dinamización Turística que se indican en el Plano de Ordenación serán calificados por el planeamiento urbanístico de acuerdo con su finalidad.
2. Estas zonas se incorporarán total o parcialmente por el planeamiento urbanístico en función de la demanda y de la estrategia de desarrollo de cada municipio.
3. Las Zonas de Dinamización Turística se destinarán a establecimientos hoteleros, viviendas y las dotaciones, equipamientos y servicios que demande la población vacacional y turística y que contribuyan a mejorar la oferta de servicios especializados al turismo.
4. Su ordenación por los instrumentos de planeamiento general se efectuará de acuerdo con los siguientes requisitos:
 - a) En cada Zona de Dinamización en el que se prevean usos residenciales será de aplicación la proporcionalidad de dos plazas residenciales por cada plaza en alojamiento hotelero, excepto en la Zona del Delta del Río Vélez en la que la proporcionalidad será de una plaza residencial por cada plaza hotelera. Para el cómputo de plazas residenciales se estimará que cada vivienda equivale a 3,5 plazas.
 - b) En las Zonas de Dinamización turística la edificabilidad bruta será como máximo de 0,22 m²/m² excepto en las Zonas de Dinamización de excelencia turística de Valle de Niza y Delta del Río Vélez, que tendrán una edificabilidad bruta de 0,15 m²/m².
 - c) En las Zonas de Dinamización se destinará a espacios libres de uso y disfrute público una banda de al menos 200 metros tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar.
5. Los instrumentos de planeamiento general establecerán las condiciones de ordenación que garanticen que las parcelas mejor ubicadas, y en especial, las más próximas a la línea de costa se destinen a establecimientos hoteleros.

Artículo 46. Determinaciones para la ordenación de las Zonas de Dinamización Turística. (D y R)

1. Las Zonas de Dinamización Turística deberán desarrollarse de acuerdo con los siguientes condicionantes territoriales (D):
 - a) La ordenación de los suelos se ajustará al soporte territorial. Se reconocerán los hitos y elementos relevantes, en especial las vaguadas, cauces, riberas, oteros, escarpes y puntos panorámicos, y se respetará su integridad y perfiles, de manera que no se produzca alteración de las características naturales de su topografía, drenaje y vegetación.
 - b) En los casos que afecten a la servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre o a escarpes topográficos se destinarán a espacios libres de uso y disfrute públicos, se garantizará su permeabilidad y sólo se admitirán implantaciones singulares destinadas a la actividad recreativa.
 - c) La ordenación pormenorizada de los usos en cada ámbito de ordenación deberá integrar las formaciones forestales existentes o la recreación de ambientes forestales o ajardinados a fin de facilitar la mejor integración de los mismos.
 - d) En cada ámbito de ordenación se evitará la conformación de frentes urbanizados, no permitiéndose la exteriorización hacia la vertiente litoral de más del 60% de la superficie total de las fachadas y cubiertas de la edificación, quedando las superficies restantes apantalladas por espacios forestados o ajardinados. En todo caso, en los bordes de cada ámbito de ordenación se adoptarán los criterios de integración paisajística a que se hace referencia en el Artículo 100.

2. Las Zonas de Dinamización Turística deberán considerar los criterios orientadores de ordenación que se establecen en el anexo de esta Normativa. (R)

Artículo 47. Alojamientos hoteleros en suelo no urbanizable. (N y D)

1. Los alojamientos hoteleros que se consideren de interés público en suelo no urbanizable deberán estar situados a una distancia igual o superior a 1.500 metros a vuelo de pájaro de los suelos urbanos o urbanizables. (D)
2. Las instalaciones deberán estar integradas en el paisaje no pudiendo alcanzar una altura superior a dos plantas o 7,5 metros medidos desde la rasante natural del terreno hasta el plano superior del último forjado. (D)
3. En ningún caso será posible por cese de la actividad empresarial la reconversión de plazas hoteleras en plazas residenciales. (N)

Artículo 48. Campamentos de turismo. (D)

1. Los campamentos de turismo en suelo no urbanizable que se consideren de interés público deberán estar situados a una distancia igual o superior a 1.500 metros a vuelo de pájaro de los suelos urbanos o urbanizables.
2. La altura de las edificaciones e instalaciones no podrán superar las 2 plantas o 7,5 metros, medidos desde la rasante natural del terreno hasta el plano superior del último forjado.
3. Los cerramientos de los campamentos así como de las construcciones anexas deberán armonizar con el entorno.

Artículo 49. Instalaciones recreativas de interés territorial. (N y R)

1. Son instalaciones recreativas de interés territorial los acuarios, aeródromos, campos de golf, campos de tiro, centros ecuestres, centros de interpretación de la naturaleza, circuitos de velocidad, jardines botánicos, parques acuáticos, parques temáticos, puertos náutico-deportivos, reservas de fauna y todas aquellas instalaciones para

ocio, deporte e interpretación de la naturaleza que tengan una incidencia supralocal. (N)

2. Se recomienda la localización de un área para instalaciones recreativas de interés territorial en las proximidades del espacio de especial protección del Entorno del embalse de La Viñuela, que se indica en el Plano de Ordenación. (R)
3. Las instalaciones recreativas de interés territorial deberán contar con las infraestructuras de acceso, aparcamientos y capacidad de las redes urbanas de energía, agua, telecomunicaciones y eliminación de residuos adecuadas a las demandas previsibles en máxima ocupación, sin que se vean afectados los niveles de servicio y capacidad de las infraestructuras y dotaciones previamente existentes. (N)

Artículo 50. Determinaciones específicas para las instalaciones recreativas de interés territorial en suelo no urbanizable. (N y D)

1. Las instalaciones recreativas de interés territorial no podrán incorporar en suelo no urbanizable otras edificaciones que las vinculadas directamente a la práctica de la actividad recreativo-deportiva, club social, alojamiento hotelero y servicio de restauración. (N)
2. La implantación de estas instalaciones en suelo no urbanizable se podrá efectuar de acuerdo con los siguientes criterios de ordenación (D):
 - a) Su diseño y construcción se ajustará al soporte territorial, adecuándose a la topografía, y protegerá la preexistencia de elementos relevantes del territorio, en especial la red de drenaje y la vegetación arbolada.
 - b) El riego y saneamiento de aguas estará a lo establecido en el Artículo 106.
 - c) La altura de las edificaciones e instalaciones no serán superiores a las 2 plantas o 7,5 metros, medidos desde la rasante natural del terreno hasta el plano superior del último forjado.
 - d) Las instalaciones y edificaciones deberán armonizar con el entorno.

3. La implantación de campos de golf en suelo no urbanizable se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios de ordenación (D):
 - a) El diseño y construcción de las calles y hoyos se ajustará al soporte territorial, adecuándose a la topografía, y protegerá la preexistencia de elementos relevantes del territorio, en especial la red de drenaje y la vegetación arbolada.
 - b) El campo de golf tendrá una dimensión mínima de 60 has y, al menos, un recorrido de 18 hoyos largos.
 - c) Las zonas entre calles deberán contar con especies de vegetación autóctona y jardinería xérica.
4. Los centros de interpretación de la naturaleza que se sitúen en espacios naturales protegidos se regirán por su legislación específica derivada de la normativa ambiental. (D)

Artículo 51. Puertos náutico-deportivos. (D)

1. En la zona costera permitida por este Plan, la ordenación de usos de los puertos deberá garantizar la disponibilidad de espacios abiertos y locales comerciales destinados a actividades de hostelería y comercio relacionados con el mar y las actividades náuticas, así como la adecuada articulación del puerto con la ciudad, mejorando los accesos y efectuando reservas de suelo para la ampliación y dotaciones para espacios libres y para el sistema de transportes.
2. Las instalaciones deberán prever la capacidad de atraque suficiente para embarcaciones destinadas a la prestación de servicios mercantiles de actividades náutico-deportivas y el excursionismo marítimo de recreo.

Artículo 52. Puerto de La Caleta de Vélez. (D)

1. En la ordenación de los usos del puerto de La Caleta de Vélez se deberá garantizar, además de lo establecido en el artículo anterior, la compatibilidad entre las condiciones de garantía para la manipulación de la pesca y el disfrute y contemplación de estas actividades.
2. La ampliación de las instalaciones deberá prever el mantenimiento de la capacidad de atraque suficiente para embarcaciones destinadas a

la prestación de servicios mercantiles de actividades náutico-deportivas y el excursionismo marítimo de recreo.

Capítulo III. Usos agrarios.

Artículo 53. Red de caminos rurales. (N, D y R)

1. La red principal de caminos es la que se define en el Plano de Ordenación. (N)
2. Esta red principal mantendrá sus características técnicas actuales no pudiendo sufrir modificaciones sustanciales en la anchura de plataforma o alteraciones de su trazado salvo en los casos de incorporación como sistemas generales por los instrumentos de planeamiento general, en lo que se estará a lo que éste determine. (D)
3. Cuando un camino rural coincida con una vía pecuaria se estará a lo dispuesto para la misma en la normativa sectorial. (N)
4. En los caminos rurales sólo estarán permitidas obras de acondicionamiento y conservación. Se entiende por acondicionamiento (D):
 - a) La mejora puntual de trazado y sección.
 - b) La mejora y refuerzo del firme.
 - c) La ordenación de accesos, seguridad vial y tratamiento paisajístico.
5. No podrán abrirse nuevos caminos rurales con el fin de dotar de acceso a usos o actividades no autorizados. (N)
6. Los caminos rurales no podrán tener anchura superior a 5 metros y sus firmes serán adecuados a su función. (D)
7. Se recomiendan los firmes de zahorra, y la utilización de los firmes de hormigón para vadear la red de drenaje, en curvas de reducido radio de giro y en tramos con pendientes superiores al 12%. (R)
8. Los nuevos caminos rurales trazados sobre laderas dispondrán de drenajes longitudinales y transversales así como de dispositivos de minimización de impactos ambientales, como los de reducción de acarreo, de disipación de la velocidad de las corrientes, y de protección de cauces y márgenes en las zonas de entrega del agua a la red de drenaje natural. (D)

Artículo 54. Zona Regable del Plan Guaro. (R)

1. Se recomienda la adaptación del Plan Guaro a los procesos reales sobrevenidos de desarrollo agrícola del ámbito y a los cambios producidos por la expansión urbanística y localización de infraestructuras viarias.
2. A estos efectos la revisión del Plan deberá:
 - a) Reajustar los límites de la Zona Regable para adaptarlos a la realidad territorial actual.
 - b) Establecer unas nuevas previsiones de demanda de agua y determinar los criterios de ahorro en el consumo del recurso.
 - c) Dotar de funcionalidad a la zona de regadío integrando sus distintas partes.
 - d) Definir el esquema de distribución de las infraestructuras de comunicación, abastecimiento de agua y energéticas y determinar la localización de superficies de reserva para la concentración temporal de residuos sólidos agrícolas.
 - e) Establecer las medidas de protección del paisaje.
 - f) Precisar las instrucciones de laboreo y de conservación de suelos, así como las medidas para paliar los riesgos de erosión y otros riesgos naturales previsibles.
 - g) Establecer las medidas para la reducción de los riesgos de contaminación difusa.

Artículo 55. Viviendas y edificaciones vinculadas a la explotación agraria. (D)

1. Son edificaciones vinculadas a la explotación agraria las siguientes:
 - a) Las casetas destinadas al resguardo de aperos de labranza y maquinaria agrícola.
 - b) Los establos y cobertizos para el resguardo ganadero.
 - c) Las instalaciones de captación, almacenamiento y bombeo de agua.
 - d) Los invernaderos y viveros.
 - e) Las instalaciones vinculadas a los dispositivos de prevención y extinción de incendios forestales.

- f) Las naves agrícolas, forestales y ganaderas e instalaciones de almacenaje, manipulación o transformación de productos u otras de naturaleza similar, siempre que las mismas tengan una relación directa con el uso agrario de la parcela.
- g) Las viviendas que reúnan los requisitos que establece el artículo 52.1. B). b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

2. Los instrumentos de planeamiento general deberán establecer las características estéticas de la edificación, la superficie de ocupación de parcela por vivienda, la separación mínima a linderos, y los cerramientos, materiales y demás condiciones constructivas de las viviendas y edificaciones destinadas a las explotaciones agrarias.
3. En las viviendas vinculadas a la explotación forestal al menos el 60% de la parcela deberá estar ocupada por formaciones arboladas.
4. En todo caso, la altura máxima de la edificación residencial será de una planta. En el caso de las naves la altura máxima de los cerramientos verticales será de 7 metros y la altura máxima de cumbre no superará los 8,5 metros.
5. Los depósitos de agua para regadío deberán estar integrados en el paisaje. A estos efectos los instrumentos de planeamiento general establecerán las medidas necesarias para limitar su impacto visual.

Artículo 56. Protección de la agricultura del olivar. (R)

Se recomienda que el Plan General de Ordenación Urbanística de Peñana establezca medidas de protección y paisajísticas para la salvaguarda del cultivo del olivar y de las edificaciones tradicionales vinculadas a la producción de aceite.

Artículo 57. Hábitat Rural Diseminado. (D)

1. En relación con el Hábitat Rural Diseminado los instrumentos de planeamiento general deberán:
 - a) Delimitar, de forma justificada, ámbitos de Hábitat Rural Diseminado en las áreas de explotación agraria que hayan dado lugar a

edificaciones residenciales vinculadas a actividades agrarias y, en su caso, establecer las determinaciones para su ordenación.

- b) Racionalizar los procesos de ocupación existentes, potenciando la generación de servicios primarios y el mantenimiento del paisaje rural y de los caminos rurales.
 - c) Evitar la formación de nuevos asentamientos diseminados, delimitando los existentes y protegiendo su ampliación perimetral.
2. El planeamiento urbanístico general regulará el proceso y las condiciones para su ordenación, bien directamente o mediante la aprobación de un Plan especial de mejora y acondicionamiento.
 3. En la ordenación de estos ámbitos se cumplirán y desarrollarán, en todo caso, los siguientes criterios:
 - a) No se podrá ampliar la estructura de caminos existentes, excepto si se justifica su necesidad para el desarrollo de la actividad agraria.
 - b) No se podrá dividir la unidad parcelaria catastral a efectos de su posible edificación, ni alterar las condiciones de flora y fauna que existan en el momento de la intervención.
 - c) Se resolverán las infraestructuras correspondientes a los accesos, suministro de agua, saneamiento y energía, con las consideraciones que defina en cada caso la normativa y planificación sectorial, prohibiéndose cualquier solución de vertido al dominio público.
 4. Para alterar la clasificación de los suelos no urbanizables en los que se ubican ámbitos de Hábitat Rural Diseminado, el planeamiento urbanístico general deberá garantizar:
 - a) La conexión con el sistema viario.
 - b) La red de abastecimiento de energía eléctrica.
 - c) La red de abastecimiento de agua potable y el sistema de saneamiento y depuración de las aguas residuales.
 - d) Las reservas de suelo para dotaciones en los términos establecidos en la legislación urbanística.
 - e) Las medidas para evitar la ampliación de los ámbitos con diseminados existentes.

Artículo 58. Viviendas dispersas en el medio rural. (D)

1. Los instrumentos de planeamiento general deberán identificar los ámbitos, cualquiera que sea su pendiente, que contengan un significativo número de viviendas dispersas no vinculadas a las explotaciones agrarias.
2. Los instrumentos de planeamiento general determinarán, en su caso, el instrumento y las medidas para la ordenación, dotación de infraestructuras y/o equipamientos, forestación y cualesquiera otras actuaciones para la más adecuada inserción territorial, ambiental y paisajística de las viviendas incluidas en los ámbitos delimitados, así como las que deben quedar fuera de ordenación.

TÍTULO III. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS Y LOS RECURSOS POR SUS VALORES NATURALES, CULTURALES Y DEL PAISAJE O POR LOS RIESGOS NATURALES Y TECNOLÓGICOS.

Capítulo I. Zonas de especial protección.

Artículo 59. Objetivos. (N)

Son objetivos del Plan en relación con las Zonas de especial protección los siguientes:

- a) Salvaguardar del proceso urbanizador los espacios naturales de mayor interés ambiental y paisajístico de La Axarquía.
- b) Contribuir al mantenimiento de las principales señas de identidad territorial del ámbito.
- c) Potenciar el uso naturalístico y recreativo de estos espacios.

Artículo 60. Zonas sometidas a régimen de protección. (N)

1. Zonas de protección ambiental. Se integran en la misma las siguientes zonas delimitadas por la normativa sectorial:
 - a) Los Espacios Naturales Protegidos.
 - b) Los Lugares de Importancia Comunitaria.
 - c) Las vías pecuarias
 - d) El Dominio Público Hidráulico y el Dominio Público Marítimo Terrestre.
2. Zonas a proteger por su interés territorial. Se integran en la misma las siguientes zonas:
 - a) Las zonas de interés territorial.
 - b) El entorno del Embalse de la Viñuela.
 - c) Los hitos paisajísticos.
 - d) Las divisorias visuales.
 - e) Los acantilados

Sección 1ª. Zonas de protección ambiental.

Artículo 61. Determinaciones para las zonas de protección ambiental. (N y D)

1. Los Espacios Naturales Protegidos del Parque Natural Sierras de Tejeda, Almijara y Alhama, Parque Natural Montes de Málaga y el Paraje Natural de los Acantilados de Maro-Cerro Gordo, las vías pecuarias y el dominio público marítimo terrestre que se delimitan en el Plano de Ordenación, así como el dominio público hidráulico tendrán la consideración por los instrumentos de planeamiento general de suelo no urbanizable de especial protección por su legislación específica. (D)
2. La protección de los recursos naturales en estos espacios se llevará a cabo de acuerdo con los instrumentos de planificación derivados de la normativa específica que le sea de aplicación. (N)
3. En los Lugares de Importancia Comunitaria no incluidos en los Espacios Naturales Protegidos, sólo se autorizarán aquellos planes o proyectos que tras la evaluación de sus repercusiones sobre el lugar, se determine su no afección a los habitats naturales y las especies que motivaron dicha designación. (N)

Sección 2ª. Zonas a proteger por su interés territorial.

Artículo 62. Zonas de interés territorial. (D y R)

1. Las zonas de interés territorial que se delimitan en el Plano de Ordenación tendrán la consideración por los instrumentos de planeamiento general de suelo no urbanizable de especial protección. (D)
2. Se recomienda al Ayuntamiento de Nerja que en la próxima revisión de planeamiento se proceda a la desclasificación de los suelos del Barranco de la Coladilla para la posterior integración en el Parque Natural de los no incluidos en el mismo. (R)
3. Sólo se permitirán las viviendas y edificaciones aisladas destinadas a las explotaciones agrarias así como las adecuaciones naturalísticas y recreativas, torres y miradores de vigilancia y observación, centros di-

dáticos y de observación y aquellas construcciones e instalaciones de interés público que resulten compatibles con los valores naturales y rurales existentes en estas zonas, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos. (D)

4. El planeamiento urbanístico general delimitará y ordenará en estas zonas los ámbitos que puedan considerarse Hábitat Rural Diseminado conforme a lo establecido en el artículo 57.(D)

Artículo 63. Entorno del Embalse de La Viñuela. (D)

1. Los suelos delimitados como Entorno del Embalse de La Viñuela en el Plano de Ordenación tendrán la consideración de suelo no urbanizable de especial protección por los instrumentos de planeamiento general.
2. Sólo se permitirán los usos ligados a la actividad agraria, las actividades de restauración del ecosistema natural destinadas a la conservación y mejora de las márgenes del embalse, la caza, la pesca, el senderismo y las actividades recreativas, así como las instalaciones de apoyo al uso público y al ejercicio de las actividades permitidas.
3. Se formulará un plan especial de mejora y acondicionamiento del entorno del embalse que establecerá las condiciones para su reforestación y saneamiento integral.

Artículo 64. Hitos paisajísticos. (N y D)

1. Los Hitos paisajísticos que se indican en el Plano de Ordenación tendrán en los instrumentos de planeamiento general la consideración de sistema general de espacios libres o de suelo no urbanizable de especial protección, en el marco, en su caso, de la legislación especial que le sea de aplicación. (D)
2. En los Hitos paisajísticos no se permitirá la construcción de edificaciones e instalaciones a excepción de las vinculadas a la explotación agraria, las adecuaciones naturalísticas y recreativas, miradores y los usos forestales. (N)
3. Tampoco estarán permitidos (N):

- a) Los movimientos de tierras que alteren de forma permanente el perfil del terreno, excepto los necesarios para las actuaciones permitidas o mejora ambiental del lugar, y
- b) Nuevos trazados de infraestructuras, tendidos eléctricos, torres de telecomunicación y otras infraestructuras aéreas, excepto aquellos necesarios para las construcciones e instalaciones permitidas.

4. Los hitos paisajísticos delimitados espacialmente deberán ser ajustados en sus límites por los instrumentos de planeamiento general sin que ello comporte la modificación de este Plan. La cota de las cumbreras de las edificaciones e instalaciones permitidas fuera de esta zona de protección no podrá rebasar la cota inferior de la zona protegida. (D)
5. Los hitos paisajísticos que se indican mediante un símbolo en el Plano de Ordenación de este Plan deberán ser delimitados por los instrumentos de planeamiento general. En todo caso, la superficie de protección del hito comprenderá como mínimo a la zona a que da lugar una diferencia de cota de 20 metros medidos desde el vértice del hito. La cota de las cumbreras de las edificaciones e instalaciones permitidas fuera de esta zona de protección no podrán rebasar la cota inferior de la zona protegida. (D)

Artículo 65. Divisorias visuales. (N, D y R)

1. Las divisorias visuales que se indican en el Plano de Ordenación se incorporarán a los instrumentos de planeamiento general como sistema general de espacios libres o como suelo no urbanizable de especial protección, en el marco, en su caso, de la legislación especial que le sea de aplicación. (D)
2. En las divisorias visuales no se permitirá la construcción de edificaciones e instalaciones a excepción de las vinculadas a la explotación agraria, las adecuaciones naturalísticas y recreativas, miradores y los usos forestales. (N)
3. En las mismas también les serán de aplicación las determinaciones que se establecen en el apartado 3 del artículo anterior. (N)
4. Se promoverá la formalización de itinerarios y equipamientos de apoyo al disfrute activo del medio ambiente y del paisaje. (R)

5. La superficie de las divisorias visuales comprenderá como mínimo a la zona a que da lugar una diferencia de cota de 20 metros medidos a ambos lados de la línea divisoria de aguas. La cota de las cumbres de las edificaciones e instalaciones permitidas fuera de esta zona de protección no podrán rebasar la cota inferior de la zona protegida. (D)
6. Las líneas divisorias de agua que se indican en el Plano de Ordenación deberán ser ajustadas por los instrumentos de planeamiento general sin que ello comporte la modificación del Plan. (D)

Artículo 66. Acanilados. (N)

Los acantilados que se delimitan en el Plano de Ordenación se incorporarán a los instrumentos de planeamiento general como suelo no urbanizable de especial protección. En los mismos no se permitirá:

- a) La construcción de viviendas ni cualquier otro tipo de construcciones e instalaciones, incluidas las de interés público, excepto los miradores.
- b) Nuevos trazados de infraestructuras terrestres, tendidos aéreos, torres de telecomunicación y otras infraestructuras aéreas.
- c) Los movimientos de tierra que impidan o alteren de forma permanente el perfil del terreno, excepto las necesarias en actuaciones de mejora ambiental.

Capítulo II. Recursos naturales y riesgos.

Artículo 67. Objetivos. (N)

Son objetivos del Plan en relación con los recursos naturales y los riesgos los siguientes:

- a) Propiciar el uso sostenible y la gestión integral de los recursos hídricos.
- b) Recuperar y proteger el frente litoral y favorecer el uso recreativo.

- c) Limitar las situaciones de riesgos naturales y tecnológicos y sus efectos.

Sección 1ª. Recursos Hídricos

Artículo 68. Recursos hídricos (N, D y R)

1. La Administración hidráulica deberá efectuar la revisión de la planificación hidrológica vigente para el ámbito y diseñar una nueva alternativa para la planificación del agua con el objeto de adaptarla a la realidad actual y a la previsible en el futuro, de acuerdo con los contenidos de este Plan. (D)
2. Se realizará una exploración de las alternativas factibles jerarquizándolas en función de criterios de eficiencia / coste y de minimización del impacto ambiental. Las alternativas considerarán los siguientes principios (D):
 - a) Cierre de los ciclos del agua y fomento de su reutilización.
 - b) Gestión integrada de los recursos superficiales, subterráneos, reutilizados y no convencionales.
 - c) Eficiencia en la gestión del ciclo integral del agua.
 - d) Integración y complementariedad entre los usos turísticos y agrarios del agua.
 - e) Recuperación de la calidad del agua, especialmente las subterráneas de las zonas costeras.
 - f) Recuperación del medio fluvial.
3. Las alternativas planteadas identificarán los conflictos en la asignación de los recursos, posibles problemas, carencias o deterioros susceptibles de corrección, así como oportunidades o recursos a utilizar en función del grado de crecimiento poblacional y turístico alcanzado. (D)
4. En los informes de seguimiento y evaluación a que se hace referencia en el Artículo 12 se deberá estimar, de acuerdo con la administración competente en materia de aguas, la evaluación de las previsiones de la planificación hidrológica y, en su caso, la procedencia de

los recursos necesarios para atender a las demandas previstas, incluidas las desaladoras. (N)

5. La planificación hidrológica determinará, en su caso, la parte de los recursos hídricos destinados a la agricultura que sea posible aplicar, por falta de iniciativas o de viabilidad, a usos urbanos y turísticos. (D)
6. Se recomienda la realización por parte del órgano competente de la Administración Autonómica en materia de aguas la realización de un estudio de evaluación de los recursos hídricos subterráneos de La Axarquía. (R)
7. Se recomienda realizar un estudio de viabilidad de la interconexión de los recursos hídricos de los ríos Vélez, Algarrobo, Torrox y Chillar. (R)

Artículo 69. Determinaciones para el ciclo del agua. (D)

1. Los instrumentos de planeamiento general definirán las normas de aplicación para propiciar el ciclo integral del agua.
2. Se incorporarán las aguas residuales depuradas a la planificación y gestión de los recursos disponibles.
3. Los sistemas de captación de aguas subterráneas estarán interconectados con los sistemas de abastecimiento de aguas superficiales para garantizar el suministro.
4. Las redes de saneamiento considerarán e implementarán las distintas alternativas de separación entre aguas pluviales, negras, grises y depuradas. Se establecerán distintas redes de distribución de las aguas según su calidad y posibilidades de uso.
5. Se ajustará el uso a la calidad de los recursos, utilizando cada recurso en función de las exigencias de calidad de cada uso. No se permitirá el uso del agua potabilizada para riego de jardines y zonas verdes.
6. Se fomentará el ahorro del agua. La jardinería será fundamentalmente de características xéricas o de bajos requerimientos hídricos. Cuando no se disponga de recursos hídricos reutilizados se minimizarán las superficies puestas en riego. Los riegos garantizarán el arraigo

y las primeras etapas de crecimiento de las plantaciones y siembras realizadas así como su conservación en periodos de sequía.

Sección 2ª. Aguas interiores, ribera del mar, servidumbres y zona de influencia litoral.

Artículo 70. Navegación en zonas marítimas de baño. (N y R)

1. Las zonas marítimas de baño serán las que así se determinen mediante su balizamiento. En los tramos de costa no balizados se entenderá por zona de baño la que ocupa una franja de mar continua a la costa de una amplitud de 200 metros medida perpendicularmente a las playas. (N)
2. Estará prohibido cualquier tipo de navegación propulsada a vela o motor, incluida las tablas de windsurf, en las zonas marítimas de baño. (N)
3. Se recomienda el balizamiento de las playas urbanas y de baja densidad de ocupación. (R)

Artículo 71. Calidad de las aguas litorales. (N y R)

1. No estará permitido ningún tipo de vertido de aguas residuales sin depurar al dominio público marítimo terrestre. (N)
2. Los municipios velarán por el estricto cumplimiento de los niveles de depuración de las aguas residuales necesarios para mantener los objetivos de calidad que establezca la normativa vigente. (N)
3. Se recomienda la realización periódica de estudios de calidad de las aguas y análisis de incidencia de los niveles de calidad en relación con los hábitats de los recursos biológicos. (R)

Artículo 72. Ribera del mar, servidumbres y zona de influencia. (N y D)

1. Los instrumentos de planeamiento general de los municipios litorales reproducirán los límites de la ribera del mar, así como las servidumbres de protección, de tránsito y delimitarán su zona de influencia. Además contendrán la normativa para la protección y adecuación al uso público del litoral, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas. (D)

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 10. 1, A), i) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, la Zona de Influencia del Litoral será, al menos, de 500 metros, excepto en las Zonas de Dinamización Turística en que comprenderá la totalidad de sus ámbitos. (N)
3. No estará permitido el uso industrial en la Zona de Influencia Litoral. Sólo se admitirán las obras de acondicionamiento, mejora o ampliación de las instalaciones industriales ya existentes. (N)

Artículo 73. Paseos marítimos. (D y R)

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística de los municipios litorales que prevean la realización de paseos marítimos en las zonas que delimitan el encuentro del borde urbano con el litoral deberán localizarse fuera del límite interior de la ribera del mar y se garantizará que no incidan sobre la dinámica litoral. (D)
2. Se recomienda que la anchura de los paseos no sea inferior a seis metros. (R)
3. Se recomienda que en el diseño de los paseos marítimos se incluyan los servicios e instalaciones de temporada. (R)

Artículo 74. Muros costeros y obras de defensa. (R)

Las obras destinadas a defender los bienes situados en la costa y a limitar el alcance de la erosión se ubicarán preferentemente fuera de la Zona Marítimo-Terrestre.

Artículo 75. Protección de áreas de baño y regeneración de playas. (D)

1. La creación, defensa o estabilización de las playas y zonas de baño se podrá efectuar mediante el aporte de sedimentos, la instalación de espigones o de diques exentos y paralelos a la línea de costa. En cualquier caso deberán obtener el título habilitante exigido por la Ley de Costas.
2. La realización de diques y espigones deberán diseñarse de manera que su cota de coronación no supere en 1 metro la cota de máxima marea.

3. En ningún caso cerrarán un espacio acuático al libre flujo de la marea y su longitud será la mínima para impedir total o parcialmente la circulación de sedimentos.
4. Los espigones estarán acondicionados para su uso como plataforma de baño y/ o paseo.
5. Sólo se permitirán obras destinadas a la contención de sedimentos siempre que se demuestre su nula influencia en las zonas externas a las playas a recuperar.
6. La regeneración de playas mediante la aportación de sedimentos requerirá de los estudios precisos que garanticen la no contaminación de la playa y el mantenimiento de las características físicas de los sedimentos existentes, tanto en su granulometría como en su coloración.
7. En todo caso, se deberá justificar que en las áreas de extracción no se alterarán los procesos físicos y biológicos existentes.

Artículo 76. Instalaciones náutico-deportivas. (N)

1. No estarán permitidos los puertos y marinas deportivas fuera de la zona que se delimita en el Plano de Ordenación como zona de viabilidad para instalaciones náutico-deportivas.
2. En las zonas permitidas los promotores de la actuación estarán obligados a la reposición periódica de las arenas y regeneración de las playas y otras formaciones naturales que se vean afectadas por las instalaciones. En cualquier caso deberán obtener el título habilitante exigido por la Ley de Costas.

Artículo 77. Ordenación de puntos de atraque para embarcaciones destinadas a excursionismo marítimo-costero. (D)

1. La implantación de puntos de atraque destinados a embarcaciones que realicen excursiones turísticas marítimo-costeras fuera de las zonas de servicio de los puertos podrán ser pantalanés flotantes u otras instalaciones que no afecten al transporte sedimentario. No incluirá obras de defensa que reduzcan la agitación del oleaje y sólo podrán

disponer de estructuras de protección para garantizar el acceso a las embarcaciones y amarre de las mismas. En cualquier caso deberán obtener el título habilitante exigido por la Ley de Costas.

2. Se ubicarán en las zonas que aseguren adecuadas condiciones de resguardo que impidan riesgo a los usuarios.
3. Se podrá establecer una instalación desmontable para venta de billetes aneja a cada embarcadero que, en su caso, se situará preferentemente fuera de la playa.

Sección 3ª. Riesgos

Artículo 78. Prevención de riesgos naturales. (D)

1. Los instrumentos de planeamiento general zonificarán el término municipal en función del tipo y peligrosidad del riesgo, y establecerán los procedimientos de prevención a adoptar por las actuaciones urbanísticas según las características del medio físico sobre el que se implanten.
2. En todas las actuaciones urbanísticas se deberá llevar a cabo:
 - a) Estudios del medio físico.
 - b) Estudios geotécnicos en las zonas de elevada inestabilidad.
 - c) Los procedimientos para favorecer la complementariedad e integración de las tareas de ejecución de obras y consolidación y restauración del medio natural.
 - d) Los ajustes entre la ordenación de usos y situaciones potenciales de riesgo.
 - e) Las medidas y mecanismos de prevención a aplicar durante el periodo transitorio que transcurre desde la situación previa hasta que la actuación urbanística consolide sus sistemas de protección de suelos y escorrentías.
 - f) Las medidas destinadas a la coordinación de distintas actuaciones urbanísticas coetáneas y a la consideración de posibles efectos acumulativos.
3. En las zonas de mayor vulnerabilidad ante lluvias torrenciales los proyectos de urbanización definirán las medidas de prevención de riesgos a adoptar durante las fases de ejecución de obras para asegurar

la evacuación ordenada de las pluviales generadas y la retención de los materiales sueltos erosionados en las zonas de obra sin suficiente consolidación.

4. El diseño y dimensionado de infraestructuras y canalizaciones para el drenaje superficial de las aguas deberá evitar el depósito de sedimentos en su interior y no introducir perturbaciones significativas de las condiciones de desagüe del cauce a que correspondan.

Artículo 79. Taludes, terraplenes y plataformas. (D)

1. Los taludes en desmonte y terraplén y las plataformas constructivas deberán ejecutarse aplicando técnicas de construcción sismorresistente.
2. Los taludes no rocosos con altura superior a los siete metros deberán ser objeto de análisis de riesgo de rotura si resultasen catastróficos los daños aguas abajo que de ello pudieran derivarse. Asimismo, dispondrán de medidas de control del drenaje, tanto en su base como en su zona superior, y serán objeto de actuaciones de consolidación y de tratamiento vegetal.
3. Los taludes con pendientes superiores al 5% quedarán adecuadamente protegidos por cubiertas vegetales herbáceas y/o arbustivas, salvo en el supuesto de taludes rocosos.

Artículo 80. Riesgos hídricos. (D y R)

1. Los instrumentos de planeamiento general considerarán las cuencas vertientes y sus principales cauces de forma integral, analizarán las repercusiones del modelo urbano previsto y de las transformaciones de usos propuestas sobre la red de drenaje y estimarán los riesgos potenciales proponiendo la infraestructuras y medidas de prevención y corrección adecuadas para la minimización de los mismos. (D)
2. Los instrumentos de planeamiento general incorporarán el deslinde del dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía, que podrán ser clasificadas como suelos no urbanizables o como espacios libres de uso y disfrute público en suelos urbanos y urbanizables. (D)

3. Los cauces, riberas y márgenes, y sus funciones de evacuación de avenidas deben estar amparados por una definición de usos que garantice la persistencia de sus condiciones de evacuación, tanto por sus características estructurales como por su nivel de conservación y mantenimiento. (D)
 4. El dominio público hidráulico y las zonas de servidumbre y policía de los cauces de los ríos y arroyos De la Ermita, Íberos, Vélez, Seco (I), Algarrobo, Lagos, Güi, Manzano, Torrox, Seco (II), Chillar y La Coladilla serán clasificados según sea el caso, de acuerdo con lo que se determina en el apartado 2 del Artículo 38. (D)
 5. Los cauces que drenen suelos urbanizables, deberán garantizar la evacuación de caudales correspondientes a avenidas de 500 años de retorno. (D)
 6. Las infraestructuras de drenaje evitarán los embovedados y encauzamientos cerrados, favoreciendo la pervivencia de la identidad territorial, la función natural de los cauces y la conservación y mejora de la biodiversidad acuática y de las especies asociadas. (D)
 7. Las administraciones públicas competentes deberán abordar un programa de inversiones para eliminar los estrangulamientos derivados de actuaciones que hayan disminuido la sección del cauce. Siempre que sea posible estas modificaciones tenderán a reponer los cauces abiertos que hayan sido objeto de transformación anterior mediante embovedados o cubriciones. (D)
 8. Las administraciones públicas competentes verificarán la capacidad de desagüe de los arroyos e infraestructuras de drenaje que atraviesan suelos urbanos y zonas pobladas expuestas a riesgos, así como los vinculados a los suelos urbanizables previstos, y analizarán el nivel de respuesta ante las avenidas extraordinarias. (D)
 9. Se recomienda a los ayuntamientos de Vélez-Málaga, Torrox, Algarrobo y Nerja la realización de sendos programas de actuaciones que contengan, al menos, lo siguiente (R):
 - a) Inventario, estabilización y sellado de escombreras y vertederos.
 - b) Establecimiento de disposiciones preventivas referentes a la regulación de aterrizados agrícolas, movimientos de tierras y almacenamiento de vertidos y residuos.
 - c) Verificación técnica de las condiciones de evacuación de los cauces y elaboración, junto con la administración sectorial competente, de un programa integral de mantenimiento y conservación.
 - d) Adecuación, en cada municipio, del Plan de Emergencias municipal a la nueva situación y condiciones de riesgo conocidas.
10. El órgano competente de la Administración Autonómica deberá desarrollar un Programa de Medidas de Restauración Hidrológica-Forestal en las cuencas del río Vélez y sus principales afluentes y de los ríos Algarrobo, Torrox y Chillar, así como de Mejora de la Evacuación del conjunto de los cauces urbanos del ámbito del Plan. (D)

Artículo 81. Zonas inundables. (D)

1. Hasta tanto no se efectúen los estudios hidráulicos de detalle que permitan definir los límites de las zonas inundables que establece la legislación sectorial, los instrumentos de planeamiento general recogerán en los suelos urbanizables y no urbanizables las Zonas cautelares ante el riesgo de inundación de los ríos y arroyos definidas en el Plano de Ordenación.
2. El planeamiento general clasificará estas Zonas cautelares como suelo no urbanizable. En ellas sólo estarán permitidos los usos agrícolas no intensivos, forestales y naturalísticos. Así mismo, se establecerán los criterios y las medidas necesarios para la prevención del riesgo de avenidas, así como la determinación de las edificaciones e instalaciones que por encontrarse en lugares de riesgo deberán adoptar medidas de defensa y, en su caso, quedar fuera de ordenación.
3. Las determinaciones anteriores se entenderán que tienen carácter complementario de las establecidas para las zonas inundables en la normativa sectorial y especialmente en el Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces.
4. Las Zonas Cautelares ante el riesgo de inundación definidas por este Plan serán sustituidas por la delimitación de Zonas inundables que

- apruebe la administración competente. La nueva delimitación supondrá el ajuste del Plan sin necesidad de modificar el mismo.
5. A efectos de la ordenación de usos, la delimitación de Zonas inundables que se efectúe por la Administración competente deberá diferenciar tres zonas:
 - a) La correspondiente al riesgo de inundación para un periodo de retorno de 50 años o calado de la lámina de agua superior a 0,5 metros.
 - b) La correspondiente al riesgo de inundación para un periodo de retorno entre 50 y 100 años.
 - c) La correspondiente al riesgo de inundación para un periodo de retorno entre 100 y 500 años.
 6. El planeamiento general clasificará estas zonas como suelo no urbanizable y regulará los usos en cada una de ellas atendiendo a los siguientes criterios:
 - a) Zona a): Prohibición de edificación e instalación alguna, temporal o permanente. Excepcionalmente y por razones de interés público podrán autorizarse edificaciones temporales.
 - b) Zona b): Prohibición de instalación de industria pesada y de industria contaminante según la legislación vigente, o con riesgo inherente de accidentes graves. En esta zona se prohibirán así mismo, las instalaciones destinadas a servicios públicos esenciales o que conlleven un alto nivel de riesgo en situación de avenida.
 - c) Zona c): Prohibición de instalación de industrias contaminantes, según la legislación vigente, con riesgo inherentes de accidentes graves. En estas zonas se prohibirán así mismo, las instalaciones destinadas a servicios públicos esenciales o que conlleven un alto nivel de riesgo en situación de avenida.
 7. En caso de que las Zonas cautelares ante el riesgo de inundación delimitadas por este Plan excedan en superficie a las zonas inundables delimitadas por la Administración competente, los terrenos sobrantes una vez se aprueben éstas, se incorporarán a las zonas propuestas por este Plan para los suelos limítrofes.

8. Las soluciones de remodelación o nueva construcción de infraestructuras de drenaje compatibilizarán medidas estructurales y no estructurales de lucha frente a las inundaciones.

Artículo 82. Protección frente a la contaminación de instalaciones de tratamiento de residuos sólidos. (D)

No estará permitida la localización de instalaciones de tratamiento de residuos sólidos urbanos, industriales o agrícolas contaminantes en las zonas sujetas a posibles riesgos de avenidas e inundaciones o en aquellas en que se puedan producir filtraciones a acuíferos, cursos de aguas, embalses y aguas marítimas.

Capítulo III. Patrimonio cultural

Artículo 83. Objetivos. (N)

En relación con el Patrimonio cultural son objetivos del Plan:

- a) Reforzar la función territorial de los conjuntos históricos y centros urbanos de interés histórico, cultural y etnológico de La Axarquía.
- b) Poner en valor y proteger las edificaciones de interés cultural y etnológico y la arquitectura tradicional del ámbito como soportes de la identidad comarcal.
- c) Favorecer la valorización y protección de los recursos patrimoniales, mediante su integración en la estructura territorial del ámbito.

Artículo 84. Conjuntos históricos y centros urbanos. (R)

1. Se recomienda que los instrumentos de planeamiento general incorporen las medidas que regulen las condiciones de accesibilidad en vehículos, aparcamientos disuasorios, zonas peatonales y la dotación de servicios para la población residente y turística en los conjuntos históricos y en los centros urbanos con valores expresivos de la identidad de la Axarquía. Asimismo, considerarán el tratamiento de los pavimentos, iluminación y las instalaciones de terrazas, quioscos y demás elementos del mobiliario urbano de forma adecuada a las características de los mismos.

2. Las normas de edificación establecerán las determinaciones necesarias para el mantenimiento de las características específicas de la edificación, tanto de los componentes morfológicos como tipológicos.

Artículo 85. Recursos culturales de interés territorial. (D y R)

1. Se consideran recursos territoriales de interés cultural, además de los bienes incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía, los centros urbanos de Salares, Comares y Cómpeta, y las construcciones y edificaciones de interés etnológicos relacionadas en la Memoria Informativa de este Plan (D).
2. Los instrumentos de planeamiento general deberán calificar de especial protección los bienes de interés territorial identificados en el Plan, los que se identifiquen en el futuro por la administración competente y aquellos elementos aislados o conjuntos de inmuebles que se identifiquen en los municipios, que contenga valores expresivos de la identidad de La Axarquía en relación con el patrimonio histórico y con los usos tradicionales del medio rural y la actividad pesquera. (D)
3. Se recomienda a la Administración competente la realización de un inventario de los edificios, construcciones e instalaciones de interés cultural, etnológico e histórico o tradicional de La Axarquía y la adopción de directrices y/o criterios de protección para su progresiva incorporación por los respectivos instrumentos de protección sectorial o urbanísticos (R)
4. Se recomienda la puesta en valor de este patrimonio mediante su inserción en programas destinados a fomentar el desarrollo de La Axarquía como destino turístico. (R)

Artículo 86. Criterios para la determinación de los bienes inmuebles protegidos. (D)

1. Los Catálogos previstos en la legislación urbanística definirán las características tipológicas básicas de los inmuebles que deban ser objeto de especial protección.
2. Para la determinación de los valores expresivos de la identidad territorial de La Axarquía y del interés patrimonial de los inmuebles cata-

logados o inventariados por la legislación de Patrimonio se deberá seguir alguno de los siguientes criterios:

- a) Ser manifestación de modos de ocupación y explotación del territorio de La Axarquía ya en desuso.
- b) Su antigüedad y/o su valor testimonial de hechos históricos.
- c) Su valor arquitectónico y/o artístico.
- d) Su valor singular o diferencial.

Artículo 87. Inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. (R)

Se recomienda la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con la tipología de protección que proceda, de las edificaciones aún no incluidas a que se refiere al apartado 1 del Artículo 85.

Artículo 88. Lugares de interés etnológico. (D)

1. Las construcciones e instalaciones que por su interés etnológico estén inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Andaluz deberán ser objeto de especial protección por los instrumentos de planeamiento general, e incluidos en sus respectivos catálogos de bienes o espacios.
2. Los instrumentos de planeamiento general deberán considerar aquellas otras construcciones e instalaciones que, sin estar inscritas en el Catálogo General, reúnan las condiciones a que hace referencia el artículo 27, apartado 6, de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, o normativa en vigor que la sustituya.

Artículo 89. Yacimientos arqueológicos. (D)

1. Los yacimientos arqueológicos deberán ser calificados de especial protección en los instrumentos de planeamiento general.
2. En los casos de yacimientos no delimitados espacialmente los instrumentos de planeamiento general les definirán un área de protección cautelar.

Artículo 90. Protección de las edificaciones de interés territorial objeto de catalogación. (N y D)

1. Los instrumentos de planeamiento general deberán establecer áreas de influencia en torno a los bienes o conjuntos de inmuebles de interés territorial objeto de catalogación por el planeamiento, en las que se determinarán las condiciones urbanísticas necesarias para la debida protección y/o preservación y para mantener, en su caso, sus efectos visuales y/o de ambientación. (D)
2. En suelo no urbanizable, y hasta tanto no se establezcan las medidas de protección específicas por los instrumentos de planeamiento general, el perímetro de protección de las edificaciones, instalaciones o construcciones será como mínimo la resultante de la intersección de un círculo de 200 m de radio con sendas franjas de terreno paralelas a la vía de acceso principal con las siguientes dimensiones: 500 metros de longitud, medidos desde la fachada principal, y 50 metros de anchura. En estos espacios así definidos se condicionará la implantación de usos y actividades que introduzcan volúmenes edificatorios, permitiéndose sólo los usos que sean compatibles con las características morfológicas y el legado cultural de las edificaciones enunciadas. (N)
3. Cautelarmente, y hasta tanto no se establezcan las medidas de protección específicas por los instrumentos de planeamiento general, las instalaciones y edificaciones existentes en el perímetro de protección de estas edificaciones, instalaciones o construcciones serán declaradas fuera de ordenación y en las mismas sólo se podrán efectuar obras destinadas a su higiene, ornato o conservación. (N)

Capítulo IV. Inserción ambiental y paisajística de las actuaciones urbanísticas en el territorio.

Artículo 91. Objetivos. (N)

En relación con la inserción de las actuaciones urbanísticas en el territorio son objetivos del Plan los siguientes:

- a) Contribuir a la protección ambiental y a la sostenibilidad del territorio.

- b) Evitar el proceso de uniformidad y banalización del paisaje y contribuir a mantener su diversidad.
- c) Asegurar la correcta inserción de las actuaciones urbanísticas.

Artículo 92. Actuación urbanística. (N)

A efectos de este plan se entiende por actuación urbanística todo acto de parcelación, urbanización, edificación y cualesquiera otros actos de transformación del suelo cuya finalidad sea la implantación de usos residenciales, turísticos, industriales o terciarios en suelo urbanizable y las infraestructuras viarias, ferroviarias e hidráulicas.

Artículo 93. Principios para la inserción en el territorio de las actuaciones urbanísticas. (D)

Para la integración de las actuaciones en el territorio y el paisaje deberán:

- a) Ser sostenibles, acordes con su entorno próximo, y compatibles con el equilibrio ecológico. Preverán y adoptarán las medidas de corrección y mejora adecuadas para su inserción territorial.
- b) Producir un bajo impacto ambiental de manera que los efectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales no sean relevantes. El diseño y ejecución de la urbanización y las infraestructuras se realizarán siguiendo criterios de reducción del impacto sobre los recursos, respeto a los espacios frágiles y singulares, y restauración de las zonas y sistemas naturales alterados.
- c) No inducir externalidades físicas ni potenciar los riesgos naturales. En el diseño así como en la ejecución de las actuaciones urbanísticas se implementará las medidas necesarias en materia de consolidación y estabilización de suelos, control y adecuación del drenaje, establecimiento de zonas de amortiguación de efectos y prevención de procesos físicos y riesgos para evitar incidencias negativas sobre sistemas naturales, servicios generales y predios colindantes.
- d) Insertarse adecuadamente en el paisaje. La imagen de la actuación urbanística deberá exteriorizar un equilibrio entre los contenidos ver-

des de los espacios libres y jardines, los naturales de las divisorias visuales y laderas con fuerte pendiente y los espacios construidos.

Artículo 94. Criterios de sostenibilidad para las actuaciones urbanísticas. (D y R)

1. Los instrumentos de planeamiento general definirán la normativa en materia de sostenibilidad y medio ambiente a aplicar por los instrumentos de planeamiento de desarrollo desde su fase de diseño urbanístico hasta la culminación de las obras de urbanización. (D)
2. Los instrumentos de planeamiento de desarrollo y/o los proyectos de urbanización definirán los estándares, requisitos técnicos y directrices que han de orientar las actuaciones urbanísticas de acuerdo con los siguientes criterios (D):
 - a) En materia de aguas considerarán su ciclo completo, desde el abastecimiento hasta el vertido final, incluyendo su reutilización. Se efectuará la separación y racionalización de las redes de aguas potables, negras, grises y residuales depuradas y la depuración y reutilización integral del agua.
 - b) En materia de energía preverán la utilización de distintas formas de consumo energético, con el objeto de racionalizar el consumo de recursos y reducir la dependencia de fuentes de energía no renovables e introducir instalaciones de generación de energías renovables, especialmente energía solar térmica y, en su caso, fotovoltaica o eólica.
 - c) En relación con la movilidad se propiciará la planificación de las estructuras urbanas, los servicios y equipamientos y las infraestructuras para el fomento de los desplazamientos a pie o en bicicleta y la reducción de la movilidad motorizada privada.
 - d) En relación con el proceso de urbanización se considerará el ciclo completo de la actuación, en sus distintos momentos, desde el propio diseño del proyecto, a las distintas fases del desarrollo de las obras hasta su culminación, para aplicar criterios y medidas susceptibles de minimizar las incidencias ambientales que puedan suponer tanto el proyecto en su conjunto como los movimientos de tierra, urbanización e implantación de infraestructuras. Estos

criterios y medidas deberán considerar: la protección del medio natural; la restitución y restauración de los sistemas naturales; la inserción paisajística, y la prevención y minimización de riesgos naturales.

3. Se recomienda que los instrumentos de planeamiento urbanístico establezcan determinaciones normativas que favorezcan la introducción de la arquitectura ecológica, así como las medidas para minimizar la contaminación lumínica. (R)

Artículo 95. Criterios para el diseño y planificación de las actuaciones urbanísticas. (D)

El diseño y planificación de las actuaciones urbanísticas deberán considerar los siguientes criterios de ordenación:

- a) Prevenir efectos significativos sobre el drenaje natural y no incrementar los coeficientes de escorrentía evaluados para los suelos en su estado natural.
- b) Evitar efectos significativos sobre los recursos hidrogeológicos y no reducir la tasa de infiltración del agua en el suelo y subsuelo.
- c) Se adaptarán a la topografía, propiciándose la edificación en diferentes volúmenes y rasantes frente a los diseños consistentes en edificaciones situadas sobre extensas explanaciones del terreno.
- d) Buscar la mejor orientación bioclimática de las edificaciones, zonas verdes y espacios públicos.
- e) Adoptar las medidas que garanticen el tránsito de la fauna.
- f) Poner en valor las formaciones y elementos vegetales autóctonos. La jardinería será mayoritariamente xérica.

Artículo 96. Determinaciones para la fase de ejecución de los proyectos de urbanización en suelo urbanizable (D)

Los proyectos de urbanización en suelo urbanizable adoptarán las medidas adecuadas para minimizar sus efectos territoriales y ambientales en las distintas fases de su ejecución, y programarán y valorarán las actua-

ciones necesarias para garantizar una correcta restitución de las funciones naturales en cada fase. Los proyectos de urbanización deberán:

- a) Restituir la continuidad de los cauces naturales interceptados, en su caso, en el proceso de ejecución de la urbanización mediante su acondicionamiento y eventual construcción de obras de drenaje transversal.
- b) Controlar las escorrentías inducidas por la actuación urbanística en lluvias extraordinarias estableciendo los medios para que éstas no sean superiores a las que se producen en el ámbito en régimen natural. Para ello se estimarán los caudales de avenidas ordinarias y extraordinarias en las siguientes situaciones: ámbito en estado preoperacional, ámbito en ejecución de obras, y urbanización consolidada.
- c) Verificar el comportamiento de las infraestructuras de drenaje ante posibles lluvias extraordinarias. En el supuesto de potenciación de los flujos hídricos se adoptarán medidas tanto de diseño de la actuación urbanística mediante el incremento de zonas ajardinadas y niveladas, como de racionalización de las redes pluviales y de drenajes laterales de los viarios mediante regulación, laminación y almacenamiento de caudales u otras.
- d) Considerar las repercusiones de las actuaciones urbanísticas en su conjunto, urbanización y edificación, sobre la infiltración del agua en el suelo y subsuelo e incorporar las infraestructuras y medidas de prevención y corrección adecuadas para restituir las escorrentías subterráneas.
- e) Realizar la regeneración del régimen hidrogeológico acondicionando suelos y formas del terreno para favorecer la infiltración. La superficie ocupada por los terrenos con perfiles edáficos naturales o modificados pero con capacidad filtrante suficiente tendrán como mínimo una extensión superior al doble de la abarcada por las superficies impermeabilizadas.
- f) Evitar la pérdida de la capa de suelo vegetal existente en el ámbito afectado por la urbanización y la edificación a fin de su reutilización en las zonas verdes y espacios libres.

- g) Restituir las formaciones vegetales alteradas por la urbanización. En las urbanizaciones de baja densidad edificatoria la superficie objeto de regeneración será como mínimo la equivalente al doble de la vegetación arbórea y arbustiva desbrozada. Los árboles que ineludiblemente deben ser eliminados se transplantarán en lugares acondicionados para ello.

Artículo 97. Integración paisajística de las actuaciones urbanísticas en laderas. (D)

1. A efectos de la más adecuada integración de las actuaciones urbanísticas en el paisaje el proyecto de urbanización deberá definir:
 - a) Los tratamientos topográficos y las medidas de consolidación y estabilización de desmontes y terraplenes.
 - b) Las estructuras de contención de laderas y taludes más adecuados en materiales, tipologías constructivas y características físicas.
 - c) Los tipos de plantaciones y siembras según su funcionalidad: protectora de suelos, paisajística o ecológica y el diseño de la adecuación paisajística, especialmente en los espacios libres, así como los criterios para una adecuada utilización de la arboleda en las parcelas de las urbanizaciones de baja densidad.
2. Se propiciará la edificación en diferentes volúmenes y rasantes frente a los diseños consistentes en grandes edificaciones basados sobre extensas explanaciones del terreno.
3. En las urbanizaciones de baja densidad las explanaciones en laderas destinadas a acoger la edificación residencial adoptarán dos o más rasantes alimétricas y se construirán con su eje más largo paralelo a las curvas de nivel. Se evitarán las explanadas en un solo nivel con una superficie superior a 250 m².
4. Los muros de contención de taludes y laderas no deberán tener como acabado el hormigón visto o las escolleras de piedra de forma irregular y gran tamaño, salvo casos de escasa entidad o visibilidad de los mismos, o cuando queden ocultos por la edificación. Se deberán rematar con revestimientos en piedra natural o con elementos prefabricados que favorezcan los recubrimientos vegetales.

5. La consolidación y tratamiento paisajístico de los taludes perimetrales a las explanaciones destinadas a la edificación constituirán las actuaciones prioritarias para la integración topográfica de las implantaciones urbanísticas. Con carácter general los taludes en desmonte serán apantallados por la edificación e instalaciones anexas. Los terraplenes de las explanadas se concretarán en diferentes acabados estéticos que se obtendrán de la combinación diferencial entre los siguientes tratamientos:
- Muros y/o estructuras de contención y estabilización de taludes.
 - Cubiertas herbáceas y arbustivas que garanticen el control de las escorrentías y la erosión en los suelos inclinados.
 - Arboleda mediterránea dispersa o en pequeños grupos con el doble objetivo de apoyar las funciones de protección de los taludes y favorecer la integración de la edificación.

Artículo 98. Inserción ambiental y paisajística del viario. (N y D)

- Al objeto de minimizar el impacto de los nuevos trazados viarios, éstos se insertarán en el paisaje siguiendo en lo posible la forma del relieve y limitando su anchura total de calzada y taludes a la mínima imprescindible con la funcionalidad prevista para los mismos, cuidando expresamente la obligación de vegetación autóctona en taludes con sus correspondientes controles de drenaje y erosión, y la plantación adecuada de arboleda en calles y espacios abiertos de aparcamientos. (D)
- En los trazados que transcurran por lugares de vistas de especial valor paisajístico se deberá prever miradores que permitan la visión de los puntos notables del paisaje. (D)
- En las zonas de contacto con los suelos urbanos o urbanizables los trazados serán proyectados de manera que se evite o reduzca al mínimo la necesidad de barreras antirruidos. En caso de que sean necesarias, éstas serán pantallas vegetales o bien de tierra u otros materiales que puedan ser cubiertos de vegetación. (D)

- En los tramos urbanos del viario se evitará la ubicación de publicidad. Los carteles informativos deberán contar con la autorización del órgano titular de la carretera. (N)

Artículo 99. Inserción ambiental y paisajística de las infraestructuras ferroviarias. (D)

- Las intersecciones con la red de carreteras, red principal de caminos y vías pecuarias se realizarán mediante pasos elevados o inferiores atendiendo a las condiciones del trazado.
- Los taludes de los trazados sobreelevados en relación al nivel del terreno se diseñarán con el criterio de garantizar una correcta plantación y conservación de la vegetación a introducir.
- Los taludes deberán ser cubiertos de vegetación con especies características autóctonas.
- En los tramos de trazados en que sea necesaria la construcción de muros de contención para la estabilidad de los taludes o desmontes, éstos presentarán la menor altura posible, serán realizados en piedra, encachados en piedra o con elementos prefabricados que permitan el crecimiento de la vegetación.
- En las zonas de contacto con los suelos urbanos o urbanizables los trazados serán proyectados de manera que se evite o reduzca al mínimo la necesidad de barreras antirruidos. En caso de que sean necesarias, éstas serán pantallas vegetales o bien de tierra u otros materiales que puedan ser cubiertos de vegetación.

Artículo 100. Integración paisajística de los núcleos urbanos. (D y R)

- A fin de evitar la degradación de las orlas periurbanas de los núcleos de población, los instrumentos de planeamiento general establecerán criterios de usos y paisajísticos que permitan una integración armónica con los espacios circundantes. En todo caso, las distintas fases de desarrollo urbano de la periferia de los núcleos deberán presentar límites claros, determinados por barreras físicas naturales o antrópicas, existentes o a crear, que permitan dar una forma acabada a los mismos y eviten zonas de transición degradadas. (D)

2. Se recomienda que la finalización de las áreas urbanas o urbanizables se lleven a cabo con viales y espacios libres arbolados con especies autóctonas, o con manzanas completas que eviten la aparición de traseras. (R)
3. Se recomienda que las medianeras que queden por encima de otras edificaciones o lindes a espacios libres o suelo no urbanizable reciban tratamiento de fachada. (R)
4. Los instrumentos de planeamiento general deberán contemplar la ordenación del paisaje y justificar las propuestas adoptadas para la mejora del mismo. (D)

Artículo 101. Integración paisajística de los tendidos eléctricos de tensión inferior a 66 kV. (D y R)

1. Los proyectos de tendidos eléctricos de alta tensión inferior a 66 kV. deberán incorporar un análisis de alternativas de trazado en el que se justifique que la elección propuesta es la de menor incidencia ambiental y paisajística. (D)
2. Los proyectos técnicos deberán considerar los siguientes criterios de inserción de los tendidos en el territorio (D):
 - a) Los trazados aéreos se insertarán en el paisaje siguiendo, siempre que sea posible, la forma del relieve.
 - b) Se evitarán los trazados aéreos siguiendo las líneas de máxima pendiente y se procurará su recorrido por las depresiones y partes más bajas del relieve. Se situarán preferiblemente en las laderas umbrías.
 - c) Se evitará en lo posible que los tendidos aéreos se recorten contra el cielo o contra el mar.
 - d) Los trazados aéreos se efectuarán preferentemente paralelos a las infraestructuras viarias y ferroviarias y límites parcelarios. Cuando se realicen paralelos a estas infraestructuras se situarán, en su caso, en cotas más altas con respecto a éstas.
3. Se evitará en lo posible los desmontes y se minimizarán los movimientos de tierra. Las patas de los apoyos deberán adaptarse al terreno y se efectuará la revegetación de las zonas alteradas. (D)

4. Se recomienda que los instrumentos de planeamiento general establezcan las áreas en que por su proliferación, o por su incidencia ambiental o paisajística, deba efectuarse la reordenación de los tendidos eléctricos aéreos. (R)

TÍTULO IV. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON OTRAS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS SUPRAMUNICIPALES BÁSICOS.

Capítulo I. Infraestructuras del ciclo del agua.

Artículo 102. Objetivos. (N)

Son objetivos del Plan en relación con las infraestructuras del ciclo del agua las siguientes:

- a) Promover una adecuada gestión de las infraestructuras hidráulicas mediante la agrupación de los municipios en sistemas de gestión.
- b) Asegurar una gestión integral y sostenible del ciclo del agua.
- c) Depurar las aguas residuales de todos los núcleos urbanos.

Artículo 103. Organización de la gestión de las infraestructuras del ciclo del agua. (R)

1. A fin de mejorar la gestión del recurso y asegurar la eficacia y calidad del suministro se recomienda la gestión unitaria de los servicios de abastecimiento de aguas y la interconexión entre sistemas. Asimismo, se recomienda la agrupación de los municipios en los siguientes sistemas de gestión del ciclo integral del agua:
 - a) Sistema Sierra del Torcal-Verdiales. Se conforma con los municipios de Alfarnate, Alfarnatejo, Riogordo y Colmenar. Estos municipios se vincularán con los municipios, externos al ámbito a que se hace referencia en el Decreto 310/2003, de 4 de noviembre, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.
 - b) Sistema de las cuencas de Guaro - Salía. Se conforma con los municipios de Periana, Alcaucín y Viñuela.
 - c) Sistema de los Montes Occidentales. Se conforma con los municipios de Canillas de Aceituno, Sedella, Salares, Árchez, Canillas de Albaida, Cómpea, Arenas y Sayalonga.
 - d) Sistema Costa del Sol-Axarquía. Se conforma con los municipios de Comares, Cútar, Benamargosa, El Borge, Almáchar, Moclinejo, Macharaviaya, Iznate, Benamocarra, Vélez-Málaga, Algarrobo, Torrox, Frigiliana y Nerja.

2. Los municipios podrán pertenecer a más de un sistema de gestión siempre que parte de su territorio tenga un mejor servicio adscrito a otro sistema.
3. Los sistemas de gestión podrán, en todo caso, agruparse a fin de una mayor funcionalidad y eficacia en la gestión de los recursos.
4. Los órganos competentes en materia de aguas de la Administración Autonómica tomarán estos sistemas de gestión o sus agrupaciones como ámbitos prioritarios para la prestación de auxilios técnicos y económicos.

Artículo 104. Pasillo para la conducción general de abastecimiento. (D)

Los municipios litorales de Torrox y Nerja deberán prever en su planeamiento el trazado de la conducción general de abastecimiento de la Costa del Sol Oriental. Los instrumentos de planeamiento general de estos municipios concretarán el trazado coordinando sus propuestas.

Artículo 105. Depuración de aguas residuales. (N y D)

1. Todos los núcleos de población del ámbito deberán depurar sus aguas residuales de acuerdo con la Directiva Comunitaria 91/271, con sistemas de tratamiento acordes a la carga contaminante y características del medio receptor. A tal efecto, deberán depurar sus aguas residuales los núcleos de Arenas, Árchez, Benamargosa, Canillas de Albaida, Colmenar, Cútar, Iznate, Moclinejo, Nerja, Riogordo, Salares, Torrox Costa-Algarrobo y La Viñuela. (N)
2. Los núcleos secundarios de población y las zonas destinadas a actividades logísticas e industriales no conectadas a los sistemas generales de depuración deberán contar, asimismo, con sistemas de depuración de vertidos. (N)
3. Las instalaciones de alojamiento turístico, las instalaciones recreativas que se ubiquen en suelo no urbanizable y las viviendas agrarias aisladas deberán contar con instalaciones de depuración de aguas residuales acordes con el volumen y carga contaminante de sus vertidos. (D)

Artículo 106. Infraestructuras y abastecimiento de instalaciones recreativas de interés territorial. (N y D)

1. Los campos de golf y otras instalaciones recreativas de interés territorial cuyo consumo supere los 300.000 m³ anuales deberán contar con dispositivos propios de depuración, reciclado y reutilización del agua. Así mismo, deberán contar con sistemas de drenaje, embalses o depósitos con objeto de realizar una gestión más eficiente del ciclo del agua y fomentar su ahorro. (N)
2. En el abastecimiento para usos no potables de las instalaciones el recurso procederá de forma prioritaria de la reutilización de aguas residuales. Así mismo, podrá proceder de la reasignación de recursos destinados a la explotación agraria o de la aplicación de otros nuevos siempre que no afecte al equilibrio del sistema hídrico natural. (D)
3. Las depuradoras de las que se abastezcan deberán contar con sistemas de tratamiento acorde al destino de sus aguas. (D)
4. El riego se efectuará en todo caso con aguas depuradas. (D)

Artículo 107. Sobre la demanda y necesidades de infraestructuras del ciclo del agua. (D y R)

1. Los instrumentos de planeamiento general que prevean clasificaciones de suelo que comporten nuevas demandas de recursos hídricos, requerirán informe de la Cuenca Mediterránea Andaluza, que, conforme establece la legislación de aguas vigente, se pronunciará expresamente sobre la existencia o no de recursos para satisfacer dichas demandas.(D)
2. Se recomienda la realización por parte del órgano competente en materia de aguas de la Administración Autonómica, en colaboración con la Diputación Provincial, de un estudio de las demandas de recursos hídricos necesarios derivados de las previsiones del desarrollo urbanístico de los municipios y de las necesidades de infraestructuras en alta del ciclo del agua. (R)

Capítulo II. Infraestructuras energéticas y de telecomunicación.**Artículo 108. Objetivos. (N)**

En relación con las infraestructuras energéticas y de telecomunicación son objetivos del Plan:

- a) Contribuir a la adecuada implantación de las infraestructuras energéticas en el territorio y asegurar la prestación del servicio.
- b) Impulsar el aprovechamiento de las energías renovables.
- c) Evitar el deterioro del paisaje por la proliferación de tendidos eléctricos y antenas de telecomunicaciones.
- d) Adecuar el tendido de las redes a las características del territorio y en especial a los recursos naturales y paisajísticos.

Artículo 109. Pasillos de la red de energía eléctrica. (D)

1. Los trazados aéreos de las infraestructuras de la red de energía eléctrica de tensión igual o superior a 66 kV. discurrirán por los pasillos que al efecto se determinan en el Plano de Ordenación.
2. El suelo afectado por los pasillos es una banda de ancho variable según el número de líneas y la tensión del servicio, cuyo eje coincidirá con el eje de las bandas dibujadas en el Plano de Ordenación o con las líneas eléctricas existentes cuando coincidan con dicha banda.
3. Para los pasillos enterrados deberá reservarse una banda de 10 metros de ancho que discurrirá, preferentemente, por la zona de servidumbre de la red viaria.
4. El ancho de los pasillos aéreos que se indica en la siguiente tabla podrá ampliarse para albergar nuevas instalaciones que tengan como finalidad atender los incrementos de demanda o mejorar la calidad de suministro.

kV.	Línea	Anchura pasillos (m)
66	1 línea	60
	2 líneas	78
132	1 línea	70
	2 líneas	91
220	1 línea	90
	2 líneas	116
400	1 línea	100
	2 líneas	129

- La distancia horizontal entre las trazas de los conductores contiguos de las líneas paralelas serán, como mínimo, la resultante de multiplicar la altura de los apoyos más altos por 1,5.
- Las líneas que den servicio a los suelos urbanizables podrán realizarse mediante tendidos de líneas aéreas de tensión igual o superior a 66kV., hasta tanto esté concluida la urbanización o se disponga de las cotas previstas en el proyecto de urbanización.
- Sobre las líneas existentes de tensión igual o superior a 66kV., no coincidentes con los pasillos propuestos, hasta tanto se produzca su traslado o soterramiento, se permitirán actuaciones de aperturas para nuevos suministros, mejora y ampliación de la capacidad de transporte, siempre que no impliquen una modificación sustancial del trazado previo.
- En el caso de nuevas necesidades de tendidos no previstos por este Plan, los mismos no podrán transcurrir por los espacios especialmente definidos en el Artículo 60, salvo que no existiendo otra alternativa posible se garantice la preservación ambiental y paisajística de estos espacios y se tracen por las zonas que supongan menor impacto.
- En el caso de tendidos cuyo recorrido requiera su paso por el noreste o noroeste del ámbito se deberá considerar entre las posibles alternativas las propuestas de paso que se indican en el Plano de Ordenación.
- La concreción del trazado de los pasillos propuestos no se considerará modificación del Plan sino ajuste del mismo.

Artículo 110. Reservas de suelo para redes de energía eléctrica. (D)

- Los Planes Generales de Ordenación Urbanística establecerán las reservas de suelo necesarias para los pasillos destinados a líneas eléctricas de tensión igual o superior a 66 kV. definidos en el Plano de Ordenación. Este emplazamiento tiene carácter indicativo y su exacta localización en los instrumentos de planeamiento no se considerará modificación del Plan sino ajuste del mismo.
- Los instrumentos de planeamiento general deberán dimensionar, en su caso la superficie destinada a subestaciones de transformación teniendo en cuenta la tensión máxima prevista, las funciones encomendadas y las posibilidades de ampliación futura. Con carácter orientativo, se establecen las siguientes dimensiones:

Tensión (Kv.)	Superficie (ha)	
	Mínima	Máxima
66	0,3	1
132	0,6	2
220	2	7
400	4	15

- Las reservas de suelo indicadas en el apartado anterior y en el apartado 1 del artículo anterior se establecen cautelarmente hasta tanto no se efectúe, según sea el caso, la correspondiente evaluación de impacto ambiental.

Artículo 111. Trazado de la red de gas y de productos líquidos derivados del petróleo. (D)

- Los posibles trazados de conducciones de la red primaria de transporte de gas y de productos líquidos derivados del petróleo deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - Estarán situados a una distancia no inferior a 500 metros de los suelos urbanos y urbanizables sectorizados definidos por los instrumentos de planeamiento general.

- b) Las conducciones de transporte primario y secundario de gas discurrirán, preferentemente, por el interior de los pasillos previstos para las infraestructuras enterradas.
 - c) Los tramos de la red que deban transcurrir en superficie adoptarán medidas paisajísticas que favorezcan su integración en el entorno.
2. Para la más correcta instalación de las conducciones los instrumentos de planeamiento general establecerán una reserva de suelo de una anchura de 20 metros. en los pasillos que de acuerdo con el apartado anterior se definan por la planificación sectorial, así como para las conexiones necesarias para atender a los núcleos de población. Esta reserva se efectuará cautelarmente hasta tanto no se efectúe la correspondiente evaluación de impacto ambiental.

Artículo 112. Energías renovables. (D y R)

1. Los instrumentos de planeamiento general y las ordenanzas de edificación establecerán las medidas necesarias que faciliten el aprovechamiento de las energías renovables y eviten su impacto paisajístico. (D)
2. Se recomienda a la Administración competente la incentivación de las instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables destinadas a la distribución y/o consumo en el ámbito. (R)

Artículo 113. Instalaciones de telefonía móvil. (N, D y R)

1. No estará permitido el emplazamiento de nuevas instalaciones de telefonía móvil en (N):
 - a) Las edificaciones e instalaciones protegidas por la legislación del Patrimonio Histórico.
 - b) Los edificios catalogados y bienes protegidos por los instrumentos de planeamiento general y sus áreas de protección definidas en el Artículo 90.
 - c) La ribera del mar y zona de influencia establecida por la legislación sectorial.
 - d) En el caso de los hitos paisajísticos y acantilados protegidos, no se permitirán nuevas instalaciones en un perímetro de 300 metros en torno de los mismos.

2. En los lugares permitidos, las instalaciones utilizarán materiales constructivos y colores y, en su caso, sistemas de camuflaje, que limiten su impacto visual. (N)
3. Los soportes preverán la posibilidad de utilización compartida y no incorporarán otros elementos que los que sean exigidos por la legislación sectorial que le sea de aplicación. (N)
4. Los instrumentos de planeamiento general establecerán, de acuerdo con lo indicado en el apartado 1, las áreas en las que no estarán permitidas las instalaciones de antenas y las normas de ordenación de las infraestructuras de telecomunicación para la prestación de servicios de telefonía móvil. (D)
5. Ser recomienda que los instrumentos de planeamiento general establezcan las determinaciones para la eliminación y, en su caso, el reagrupamiento de las instalaciones de telefonía móvil en soportes compartidos en los lugares y espacios a que se hace referencia en el apartado 1. (R)

Capítulo III. Instalaciones de residuos sólidos urbanos y agrícolas.

Artículo 114. Objetivos. (N)

En relación con los residuos sólidos urbanos y agrícolas son objetivos del Plan los siguientes:

- a) Contribuir a una adecuada gestión de los residuos agrícolas mediante el establecimiento de áreas destinadas a su localización.
- b) Evitar la contaminación ambiental y paisajística mediante el establecimiento de condicionantes para su localización.

Artículo 115. Instalaciones destinadas a la gestión de los residuos urbanos inertes y agrícolas. (N y D)

1. Los instrumentos de planeamiento general establecerán las áreas para la localización de centros de transferencia de residuos urbanos de acuerdo con los siguientes criterios (D):
 - a) Las instalaciones necesarias para la recogida y transferencia se distanciarán de los centros urbanos, de las áreas turísticas y de los

equipamientos al menos dos kilómetros, se ubicarán fuera de la percepción visual de los núcleos urbanos y de la red viaria definida por este Plan y contarán con medios que garanticen la no emisión de olores sobre las áreas colindantes.

- b) Las instalaciones para la concentración, transferencia y tratamiento de residuos sólidos urbanos y agrícolas no podrán ubicarse en las zonas especialmente protegidas por este Plan o por los instrumentos de planeamiento general ni en las zonas a que se hace referencia en el Artículo 82.
 - c) Para su ubicación se tendrá en cuenta las características de los suelos, la posible afección al acuífero subterráneo, la estanqueidad de los terrenos y la fragilidad del paisaje, seleccionando un ámbito cerrado alejado de las líneas de cumbres, de los cauces y de vaguadas abiertas.
2. En las instalaciones destinadas a la recepción de enseres domésticos, escombros y restos de obras, el apilamiento de materiales no superará los cinco metros de altura desde la rasante natural del terreno. (N)
 3. Los municipios facilitarán la reserva de los suelos necesarios para la localización de instalaciones. (D)
 4. La superficie de las instalaciones de acogida provisional de los residuos agrícolas no será inferior a 5.000 m². (D)
 5. Todas las instalaciones deberán estar valladas y rodeadas por una pantalla diseñada para minimizar su impacto paisajístico. (N)